

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-351/2016

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: CONSTANCIO
CARRASCO DAZA

SECRETARIOS: JUAN CARLOS LÓPEZ
PENAGOS, IVÁN CUAUHTÉMOC
MARTÍNEZ GONZÁLEZ, MIGUEL ÁNGEL
ROJAS LÓPEZ Y JUAN CARLOS BOLAÑOS
VACA.

Ciudad de México, a veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente **SUP-JRC-351/2016**, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar la sentencia de veintiocho de agosto de dos mil dieciséis, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, al resolver los recursos de inconformidad, identificados con las claves de expediente RIN/GOB/XV/06/2016 y RIN/GOB/XV/07/2016, acumulados; y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el partido político actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral local. El ocho de octubre de dos mil quince, inició el procedimiento electoral local

ordinario dos mil quince-dos mil dieciséis (2015-2016), para la elección de Gobernador, Diputados Locales e integrantes de los Ayuntamientos, en el Estado de Oaxaca.

2. Jornada electoral. El cinco de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la jornada electoral, para elegir, entre otros, al Gobernador del Estado de Oaxaca.

3. Cómputo Distrital. En su oportunidad, el Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca correspondiente al XV distrito electoral local, con cabecera en Santa Cruz Xoxocotlán, llevó a cabo el cómputo distrital de la elección de Gobernador en el Estado, cuyos resultados son los siguientes:

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES		VOTACIÓN OBTENIDA	
	COALICIÓN "CON RUMBO Y ESTABILIDAD POR OAXACA"	15,578	Quince mil quinientos setenta y ocho
	COALICIÓN "JUNTOS HACEMOS MÁS"	16,067	Dieciséis mil sesenta y siete
	PARTIDO DEL TRABAJO	7,798	Siete mil setecientos noventa y ocho
	PARTIDO UNIDAD POPULAR	1,426	Mil cuatrocientos veintiséis
	PARTIDO SOCIAL DEMOCRATA	1,745	Mil setecientos cuarenta y cinco
	MORENA	16,873	Dieciséis mil ochocientos setenta y tres
	PARTIDO RENOVACIÓN SOCIAL	1,352	Mil trescientos cincuenta y dos
VOTOS NULOS		1806	Mil ochocientos seis
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		35	Treinta y cinco
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA		62,680	Sesenta y dos mil seiscientos ochenta

4. Recursos de inconformidad. Disconformes con los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador correspondiente al XV distrito electoral

local, con cabecera en Santa Cruz Xoxocotlán, los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática y MORENA, presentaron demandas de recurso de inconformidad.

Con los aludidos de medios de impugnación se integraron, respectivamente, los expedientes identificados con las claves RIN/GOB/XV/06/2016 y RIN/GOB/XV/07/2016.

II. Acto impugnado. El veintiocho de agosto de dos mil dieciséis, el mencionado Tribunal Electoral local emitió sentencia de forma acumulada en los citados recursos de inconformidad, en la que determinó modificar el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado, derivado de que se actualizó causal de nulidad invocada respecto de la casilla 2426 Contigua 3, procediendo a rectificar el cómputo distrital, sin que hubiere cambio de ganador, por lo que se confirmó el triunfo del instituto político MORENA.

La resolución fue notificada de manera personal, el veintinueve de agosto siguiente.

III. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con la sentencia mencionada en el resultando que antecede, el dos de septiembre de dos mil dieciséis, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante ante Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, promovió juicio de revisión constitucional electoral.

IV. Remisión del expediente. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, tramitó la referida demanda, para luego

remitirla a este órgano jurisdiccional, junto con el expediente formado con motivo del presente medio de impugnación, las constancias de mérito y el informe circunstanciado.

V. Integración del expediente y turno. Por acuerdo de siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo con la clave **SUP-JRC-351/2016**, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicha instrucción fue acatada por la Secretaria General de Acuerdos mediante oficio TEPJF-SGA-6480/16 de la propia fecha.

VI. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió la demanda del juicio que se revuelve, y al no existir diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia, y

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación en que se actúa, conforme a lo previsto por los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley

Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86 párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir la sentencia que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador, correspondiente al XV distrito electoral local, con cabecera en Santa Cruz Xoxocotlán.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. El medio de impugnación al rubro indicado reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, inciso a), 13, párrafo 1, inciso a), 19, párrafo 1, inciso e), 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se razona a continuación.

1. Requisitos formales. El juicio de revisión constitucional electoral, en que se actúa, fue promovido por escrito, el cual reúne los requisitos formales fundamentales que establece el artículo 9, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral federal, porque el promovente: **1)** Precisa la denominación del partido político actor; **2)** Señala domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para esos efectos; **3)** Identifica el acto impugnado; **4)** Menciona a la autoridad responsable; **5)** Narra los hechos en los que basa su impugnación; **6)** Expresa los conceptos de agravio que sustentan su demanda, y **7)** Asienta su nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que promueve.

2. Oportunidad. El juicio de revisión constitucional electoral, al rubro identificado, fue promovido dentro del plazo previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la sentencia impugnada fue emitida el veintiocho de agosto de dos mil dieciséis, y notificada, personalmente, al Partido de la Revolución Democrática el inmediato veintinueve, como se constata con la "*CEDULA DE NOTIFICACIÓN*" que obra a foja doscientos sesenta y siete (267) del tomo I del expediente del recurso de inconformidad identificado con la clave de expediente RIN/GOB/XV/06/2016 y RIN/GOB/XV/07/2016, del índice del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, clasificado en esta Sala Superior como "*CUADERNO ACCESORIO 2*", del expediente al rubro indicado.

Por tanto, el plazo legal de cuatro días, para impugnar, transcurrió del treinta de agosto al dos de septiembre de dos mil dieciséis, al ser computables todos los días y horas como hábiles, conforme a lo previsto en el artículo 7, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral federal, en razón de que la sentencia impugnada está vinculada, de manera inmediata y directa, con el procedimiento electoral local ordinario que actualmente se lleva a cabo en el Estado de Oaxaca.

En consecuencia, como el escrito de demanda, que dio origen al medio de impugnación en que se actúa, fue presentado ante la autoridad responsable, el dos de septiembre de dos mil dieciséis, resulta evidente su oportunidad.

3. Legitimación y personería. De conformidad con lo establecido en el artículo 88, párrafo 1, del Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral únicamente puede ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos.

En este orden de ideas, en el caso se colma el presupuesto procesal de referencia, ya que el presente medio de impugnación fue promovido por el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Persona quien, en términos de lo dispuesto por el artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la ley general procesal electoral, cuenta con personería suficiente.

Aunado a que, en su informe circunstanciado, el Tribunal Electoral local le reconoce dicha personería.

4. Interés jurídico. En este particular, el Partido de la Revolución Democrática tiene interés jurídico para promover el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, porque controvierte la sentencia de veintiocho de agosto de dos mil dieciséis, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en los recursos de inconformidad acumulados identificados con las claves de expediente RIN/GOB/XV/06/2016 y RIN/GOB/XV/07/2016, en la que se consideraron infundados e inoperantes los conceptos de agravio que expresó para controvertir el cómputo distrital de la

elección de Gobernador del Estado, llevado a cabo por el Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, correspondiente al XV distrito electoral local, con cabecera en Santa Cruz Xoxocotlán.

5. Definitividad y firmeza. Los requisitos previstos en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también están satisfechos, porque en la legislación aplicable del Estado de Oaxaca y en la federal no está previsto medio de impugnación alguno que se deba agotar previamente, por el cual la sentencia impugnada pudiera ser revocada, anulada, modificada o confirmada; por tanto, es definitiva y firme, para la procedibilidad del juicio promovido.

6. Requisitos especiales de procedibilidad. En este particular, los requisitos especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral igualmente están satisfechos, como se expone a continuación.

6.1 Violación a preceptos constitucionales. El partido político demandante argumenta que se viola lo previsto en los artículos 1, 6, 7, 14, 16, 17, 35, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo cual se cumple el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que se debe entender tan sólo como una exigencia formal y no como el

resultado del análisis de los conceptos de agravio expresados por el actor, en razón de que lo contrario implicaría entrar al estudio del fondo de la *litis*, antes de admitir la demanda y de substanciar el juicio, lo cual sería contrario no sólo a la técnica procesal, sino también a los principios generales del Derecho Procesal.

Tal criterio ha sido reiteradamente sustentado por la Sala Superior, lo que ha dado origen a la jurisprudencia identificada con la clave **2/97**, consultable a fojas cuatrocientas ocho a cuatrocientas nueve, de la “*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, Volumen 1 (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El rubro de la tesis en cita es al tenor siguiente: “**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**”.

6.2 Posibilidad de reparar el agravio. Con relación a los requisitos previstos en los incisos d) y e), del citado artículo 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cabe señalar que la reparación del agravio aducido por el actor es material y jurídicamente posible, en tanto que, de acoger su pretensión, habría la posibilidad jurídica y material de revocar la sentencia impugnada, con todos sus efectos jurídicos.

6.3 Violación determinante. Por cuanto hace al requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el sentido de que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del procedimiento electoral respectivo o para el resultado final de la elección, también está colmado en este caso, porque el partido político actor controvierte la sentencia que confirmó el cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado, llevado a cabo por el Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, correspondiente al XV distrito electoral local, con cabecera en Santa Cruz Xoxocotlán.

Por tanto, la decisión que, en su caso, se adopte, puede impactar en la sección de ejecución de la elección en comento, de ahí que se estime determinante para efectos de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral.

Al respecto, el artículo 69, párrafo 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, dispone que *“El Tribunal podrá modificar el acta o las actas de cómputo respectivas en la sección de ejecución que para tal efecto abran(sic) al resolver el último de los recursos que se hubiere promovido en contra de la misma elección”*.

TERCERO. Pretensión, causa de pedir y resumen de agravios. La **pretensión** del partido político actor es que la Sala Superior revoque la sentencia impugnada, a efecto de que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca analice las causales de nulidad que señaló en su recurso de informidad y, en su

caso, declare la nulidad de la votación recibida en las casillas correspondientes.

Su **causa de pedir** la sustenta en que el Tribunal Electoral local analizó incorrectamente los planteamientos plasmados en el recurso de inconformidad, con lo cual se vulneró los principios de legalidad, certeza, exhaustividad, congruencia e imparcialidad.

Al respecto, el partido actor refiere como motivos de disenso los siguientes:

Causales de nulidad previstas en el artículo 76 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

a) Error en el escrutinio y cómputo.

Argumenta que fue incorrecto que el tribunal responsable considerara que, con el recuento en sede administrativa de cincuenta y seis casillas, se subsanaron los vicios o errores en el cómputo de la votación, y por tanto que era improcedente estudiar la causal de nulidad contenida en el inciso c), del artículo 76, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, relativo a haber mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos.

Refiere que el hecho de que hayan sido objeto de recuento las casillas impugnadas en sede administrativa, no subsana ni valida sus resultados ya que, si aún con el recuento se mantiene la irregularidad entre el número de votantes y el

número de votos recontados, resulta factible la nulidad de esa votación.

Estima que el tribunal responsable debió analizar y estudiar los datos contenidos en las constancias individuales de recuento para concretar si existió discrepancia entre esos datos.

Menciona que la responsable incurre en el vicio lógico de petición de principio, con lo que se vulneran sus derechos.

b) Realización de escrutinio y cómputo, en lugar distinto al autorizado.

Aduce que se vulnera el principio de congruencia interna de la sentencia impugnada, toda vez que primero se especifica una lista de mesas directivas de casillas cuya validez de la votación es controvertida, pero después se afirma que ese instituto político no cumple la carga procesal de mencionar de manera particularizada las casillas cuya votación se solicita que se anule y la causal de nulidad que se hace valer en cada una de ellas.

Afirma que se vulnera el principio de exhaustividad, toda vez que en cada caso, se señalaron las circunstancias específicas que acreditan la irregularidad, es decir, se especificó la causal de nulidad, el número y sección de las casillas y el domicilio autorizado por la autoridad administrativa electoral, con la solicitud al Tribunal responsable para que requiriera al Consejo Distrital los originales de las actas de escrutinio y cómputo, el acta de jornada y los anexos

correspondientes, sin que para ello se tuviera que identificar el domicilio en el que se instaló cada casilla, para que se pudiera advertir y corroborar la irregularidad.

Argumenta que es la autoridad responsable la que debe llevar a cabo la comparación de los lugares en los que se determinó ubicar las mesas directivas de casilla, en términos del encarte, respecto de los sitios en los que éstas fueron instaladas el día de la jornada electoral, como conste en las actas correspondientes.

Considera que la jurisprudencia en la que la autoridad responsable sustentó su sentencia, no es aplicable al caso, toda vez que los precedentes que la sustentan, no son coincidentes con los elementos del recurso de inconformidad que se controvierte. La tesis lleva por rubro: **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COM LA CAUSAL ESPECÍFICA.**

Menciona que se viola el principio de legalidad y sin atender el principio *pro homine*, porque pretende adicionar un requisito específico no contenido en el precepto jurídico, siendo que, suponiendo sin conceder, debió suplir la deficiente expresión de conceptos de agravio, pues resulta evidente la causa de pedir.

c) Recepción de la votación por personas u organismos no facultados.

Argumenta que indebidamente se declaró inoperante su concepto de agravio, porque según la autoridad, omitió expresar con claridad el principio de agravio que le generaba el

acto controvertido y que debió especificar, además de la casilla impugnada y el nombre completo de las personas que indebidamente recibieron la votación; sin embargo, en las 43 (cuarenta y tres) mesas directivas de casilla que identificó, señaló los elementos previstos en la tesis de jurisprudencia 26/2016, en tanto que: **a)** Identifica la casilla impugnada; **b)** Precisa el cargo del funcionario que cuestiona; y **c)** Menciona el nombre completo de la persona que se aduce indebidamente recibió la votación, o alguno de los elementos que permitan su identificación.

Argumenta que, si señaló el cargo en el cual fungió como funcionario una persona distinta a las facultadas, es inconcuso, que se colman todos los citados requisitos, ya que se puede identificar a tales personas con el simple análisis de las actas de escrutinio y cómputo aportadas como prueba, el encarte y la lista nominal.

d) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas, que pongan en duda el resultado de la votación.

Aduce que indebidamente se declaró inoperante su concepto de agravio, porque según la autoridad, omitió expresar con claridad el principio de agravio que le generaba el acto controvertido y que debió especificar, además de la casilla impugnada y la causal invocada en cada una de ellas; sustentando su determinación en la de jurisprudencia 26/2016.

Menciona que expreso los actos graves en las casillas que en ese rubro se impugnaba; además, la responsable tenía la obligación de allegarse de todo el material electoral por requerimiento a la autoridad responsable, ya que tenía la obligación de ejercer diligencias para mejor proveer.

e) Uso indiscriminado de actas de escrutinio y cómputo series A y B.

Afirma que el Tribunal responsable determinó declarar inoperante el concepto de agravio relativo a este tema, en función de que a su juicio se trató de manifestaciones genéricas, sin precisar circunstancias de tiempo modo y lugar, con un argumento indebido de que la actora tenía la carga procesal de señalar la mención particularizada de las actas.

Aduce que la responsable determinó que los resultados contenidos en el programa preliminar de resultados, no trascienden al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección.

Argumenta que se transgreden los principios *pro persona*, suplencia de la queja deficiente, de certeza, congruencia, exhaustividad y debida fundamentación y motivación. Lo anterior, toda vez que la responsable no señala cuales son las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se omitió precisar, siendo que el Tribunal Electoral de Oaxaca debió advertirlas de las constancias de autos, además de que ese instituto político sí señaló, de una muestra aleatoria, las actas entregadas de manera incorrecta o irregulares.

Menciona que la responsable debió haber analizado tal circunstancia, con independencia de si era motivo o no de

nulidad de la elección en el distrito, máxime que el Consejo Distrital correspondiente no le proporcionó los elementos de prueba idóneos y necesarios para una adecuada defensa.

Considera que la responsable descontextualiza su concepto de agravio, toda vez que no controvertió los resultados del programa preliminar de resultados, sino que la intención fue hacer evidente el manejo inadecuado de las actas de escrutinio y cómputo.

Señala que existe una irregularidad, toda vez que el cómputo distrital se debió llevar a cabo con el original de las actas de escrutinio y cómputo contenidas en el paquete electoral y no con la destinada al aludido programa preliminar de resultados. Así, queda de manifiesto que se llevó a cabo un uso inadecuado e ilegal de las actas originales, de las destinadas para el programa de resultados preliminares (PREP) y de las que se deben entregar a los representantes de los partidos políticos, así como de las series A y B de cada una de ellas.

f) Negativa de nuevo escrutinio y cómputo total.

Argumenta que la responsable declaró infundado este concepto de agravio, con el argumento de que el uso indiscriminado y generalizado de los formatos series A y B de las actas de escrutinio y cómputo, no está previsto en la ley como una causal para tal efecto.

Afirma que tal argumento es ilegal y contrario al principio de exhaustividad y congruencia, puesto que resolvió una cuestión distinta a la planteada en el recurso de inconformidad, toda vez que tal solicitud obedeció a una circunstancia

extraordinaria no prevista en la ley para garantizar el principio de certeza, lo cual no fue analizado.

g) Negativa de entregar copia certificada del acta de la sesión de cómputo distrital.

Menciona que el Tribunal Electoral de Oaxaca determinó que era infundado el concepto de agravio en el que se adujo que indebidamente no se le entregó a su representante la copia certificada de la sesión del cómputo distrital.

Aduce que tal determinación es ilegal, toda vez que la autoridad responsable, sin analizar la importancia y trascendencia de tal acta, determinó que no había vulneración alguna porque el representante de ese partido político estuvo presente en la aludida sesión de cómputo distrital. Lo cual es una interpretación restrictiva del derecho fundamental de audiencia y debido proceso.

h) Negativa injustificada de recuento parcial.

Considera que la resolución impugnada carece de exhaustividad, congruencia, debida fundamentación y motivación ya que la autoridad responsable no realizó de oficio un recuento en las sesenta y siete casillas, en donde la diferencia entre el primer y segundo lugar era menor o igual al número de votos nulos, no obstante que esa circunstancia es una causa legal para la apertura de los paquetes electorales con el objeto de realizar el recuento.

Refiere que la responsable en ningún momento hace referencia al porque no realizó el escrutinio y cómputo, por la que la resolución carece de la debida fundamentación.

CUARTO. Estudio de fondo. El estudio de los planteamientos se realizará en un orden distinto al propuesto por el promovente, sin que ello le cause afectación jurídica¹, de manera que, en primero término se analizarán los agravios relacionados con las causales de nulidad de la votación recibida en casilla, consistentes en *i)* Error o dolo en el cómputo de los votos; *ii)* Realizar de escrutinio y cómputo, en lugar distinto al autorizado, y recepción de la votación por personas u organismos no facultados, *iii)* Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas, que pongan en duda el resultado de la votación; *iv)* Uso indiscriminado de actas de escrutinio y cómputo, *v)* La negativa de recuento total solicitado con motivo de ese uso indebido de las actas; *vi)* La falta de entrega de la copia certificada del acta circunstanciada correspondiente a la sesión de cómputo por parte del Consejo Distrital al actor; *vii)* Negativa injustificada de recuento parcial.

Error en el escrutinio y cómputo.

El partido recurrente argumenta que fue incorrecto que el tribunal responsable considerara que, con el recuento en sede administrativa de cincuenta y seis casillas, se subsanaron los vicios o errores en el cómputo de la votación, y por tanto que era improcedente estudiar la causal de nulidad contenida en el inciso c), del artículo 76, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

¹ Jurisprudencia 4/2000, de rubro, **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Refiere que el hecho de que hayan sido objeto de recuento las casillas en sede administrativa, no subsana ni valida sus resultados, pues si aún con el recuento se mantiene la irregularidad entre el número de votantes y el número de votos recontados, resulta factible la nulidad de esa votación.

Con base en dicho argumento, estima que el tribunal responsable debió analizar y estudiar los datos contenidos en las actas de jornada electoral, en las de escrutinio y cómputo, y en las constancias individuales de recuento para concretar si existió discrepancia entre esos datos; y no declarar dichas pruebas inconducentes, por estar relacionadas con hechos ocurridos durante la jornada electoral.

A juicio de esta Sala Superior el agravio hecho valer resulta **infundado**, en atención a las siguientes consideraciones.

En la resolución impugnada, respecto a la causal relativa a error o dolo el Tribunal Electoral Local sostuvo lo siguiente:

* El partido recurrente argumentaba la actualización de la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 76, inciso c) de la citada ley de medios, propia que se tipificaba con dos elementos **i)** haber mediado dolo o error en la computación de votos, y **ii)** que ello fuera determinante para el resultado de la votación;

* Del primer elemento normativo, se desprendía que el dolo en el cómputo de votos debía ser probado y no cabía presunción sobre él, así que, toda vez que el partido recurrente no aportaba prueba alguna a evidenciar el dolo, se debía entender que el único agravio se refería a haber mediado error

en el cómputo de votos, por lo que, ese órgano jurisdiccional atendería a dicho estudio;

* Que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el error en el cómputo se acredita cuando en los rubros fundamentales existan irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no existe congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo;

* Respecto al estudio del diverso elemento que integraba la causal en análisis, consistente en que el error sea determinante para el resultado de la votación, se había atendido preferentemente a dos criterios: el cuantitativo y el cualitativo;

* Expuesto lo anterior, asentó que en el caso sometido a su consideración, para determinar la pretensión del partido recurrente, era necesario analizar las constancias que obraban en autos, en particular, las copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas cuya votación se cuestionaba, el acta circunstanciada en que constaban los resultados del nuevo escrutinio y cómputo realizado por el consejo distrital correspondiente y, los listados nominales de los electores, a los que otorgó valor probatorio pleno en términos de los artículos 14, párrafo 4, y 16, párrafo 2, ambos de la ley de medios;

* En base a lo alegado por el partido recurrente, una vez efectuado el análisis de los elementos probatorios existentes en autos, consideró que debían desestimarse los agravios expuestos, ya que de las constancias que obraban en las constancias del expediente, se obtenía que las casillas objetadas por el Partido de la Revolución Democrática, habían

sido tema de recuento de votos ante la autoridad administrativa electoral;

* En ese sentido preciso que el artículo 237, párrafo 7, del código local, refería que los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que fueran corregidos por los consejos distritales, siguiendo el procedimiento establecido en el numeral antes citado, no podrían invocarse como causa de nulidad ante el tribunal local;

* Que sólo procedía el examen de las inconsistencias aducidas respecto de las casillas cuyas actas originales de escrutinio y cómputo no hubieren sido corregidas por haber sido objeto de recuento por parte del consejo distrital respectivo; salvo que se alegara, que aún y cuando se hubiere realizado el recuento de votos, éste no se haya efectuado conforme lo establecía la ley, o que la irregularidad en el cómputo seguía subsistiendo;

* De las constancias que obraban en el expediente, se contaba con el acta circunstanciada del recuento parcial de la Elección de Gobernador en el XV Distrito Electoral con sede en Santa Cruz Xoxocotlán, propia que obraba en copia certificada; de la que se advertía que los agravios expuesto por el partido recurrente, no eran aptos para estudiar la causal de nulidad de votación recibida en casilla hecha valer, porque en todo caso, lo que le podría causar una lesión a su esfera de derecho sería el escrutinio y cómputo de los votos realizados ante la autoridad administrativa;

* Al haberse realizado por el consejo distrital de nueva cuenta el escrutinio y cómputo de las casillas motivo de impugnación, no era procedente pronunciarse respecto de la

causal en cita, ya que las irregularidades aducidas, habían sido superadas con el recuento de votos efectuado por el consejo distrital responsable;

Expuesto lo anterior, en concepto de esta Sala Superior, no asiste la razón partido recurrente, toda vez que es omiso en controvertir los argumentos que sostuvo el tribunal electoral local para no realizar el estudio de la causal de nulidad contenida en el inciso c), del artículo 76, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en las casillas que fueron objeto de recuento en sede administrativa.

En efecto, en la presente instancia, el partido recurrente alega que es incorrecta la consideración del tribunal electoral local de que no es procedente estudiar la causal de nulidad solicitada en las cincuenta y seis casillas porque estas fueron objeto de recuento.

Lo anterior, pues como quedó evidenciado en los párrafos anteriores, el tribunal electoral local expresó la imposibilidad de estudiar la causal de nulidad solicitada en las casillas atendiendo a que el partido político recurrente fue omiso en indicar cuáles habían sido las inconsistencias persistentes con posterioridad al escrutinio y cómputo en sede administrativa.

Es decir, no negó el estudio por el simple hecho de que se haya realizado un nuevo escrutinio y cómputo, sino porque el partido no indicó cuáles eran las supuestas inconsistencias que actualizaban el error o dolo en las casillas y que se habían mantenido a pesar del recuento. Estimación que el partido recurrente de forma alguna controvierte.

Aunado a lo anterior, contrario a lo alegado por el partido político actor, la autoridad responsable si justificó debidamente su determinación ante la circunstancia de que, en términos del acta de cómputo distrital, estaba acreditado que respecto de esas mesas directivas de casilla se llevó a cabo nuevo escrutinio y cómputo, lo que no implica que hubiera violación al principio lógico de petición de principio, en tanto que los resultados asentados en las actas de escrutinio y cómputo de las citadas mesas directivas de casilla, los cuales controvirtió el Partido de la Revolución Democrática en la instancia local, habían dejado de tener efectos jurídicos ante la determinación del Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, correspondiente al XV distrito electoral local, de llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo, cuyos resultados sustituyeron, con todos sus efectos, a los asentados por los funcionarios de las mesas directivas de casilla.

De igual forma, el agravio en el que el partido recurrente se duele de que el tribunal local debió analizar y estudiar los datos contenidos en las actas de jornada electoral, en las actas de escrutinio y cómputo y en las constancias individuales de recuento, resulta **infundado**.

Ello, toda vez que, como ya se indicó, para que un actor cumpla con la carga procesal que exige el sistema de nulidades de casilla, debe:

* Precisar las casillas cuya votación solicita que sea anulada;

* La causal que se invoca para cada una de ellas;

- * Los hechos en que basa su impugnación;
- * Los agravios que le causa el acto impugnado; y
- * Los preceptos presuntamente violados.

En este sentido, contrario a lo estimado por el partido recurrente, el tribunal electoral local no estaba obligado a realizar un contraste entre los datos contenidos en las actas de jornada electoral y en las actas de escrutinio y cómputo con los recogidos en las constancias individuales de recuento, pues el evidenciar las posibles discrepancias es parte de la carga procesal que le corresponde al partido actor, propia con la que incumplió, de ahí que no asista la razón al instituto político actor.

Realización de escrutinio y cómputo, en lugar distinto al autorizado y, recepción de la votación por personas u organismos no facultados.

Al respecto, el artículo 76, incisos e) y h), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite, entre otras, alguna de las siguientes causales:

- * Sin causa justificada, se realice el escrutinio y cómputo en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital Electoral, y
- * La recepción de la votación fuera hecha por personas u organismos distintos a los facultados por el Código.

Por su parte, el artículo 9, apartado 1, inciso f), de la propia Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para aquella entidad, establece que para la interposición de los recursos se debe cumplir como requisito, entre otros, el mencionar de manera expresa y clara los hechos en los que se basa la impugnación, así como los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.

En tanto que, el diverso artículo 64, apartado 1, inciso c), de ese mismo ordenamiento procesal, dispone que, además de los requisitos establecidos en el referido artículo 9, el escrito por el cual se interponga los recursos de inconformidad debe contener, entre otros, la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite que se anule en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas.

Al respecto, en los juicios de inconformidad identificados con las claves *SUP-JIN-1/2016*, *SUP-JIN-3/2016* y *SUP-JIN-4/2016*, entre otros, la Sala Superior ha determinado que en materia de causales de nulidad, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral exige a los impugnantes, entre otras cuestiones, el deber de precisar la mención individualizada de las casillas cuya votación sea anulada, la causal que se invoque para cada una de ellas, mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados.

Ello, para que el órgano jurisdiccional cuente con los elementos mínimos necesarios con los cuales pueda verificar

con actas y encarte, si se actualiza la nulidad invocada y esté en condiciones de dictar la sentencia correspondiente.

Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia 9/2002, consultable en las páginas cuatrocientas setenta y tres a cuatrocientas setenta y cuatro, de la *“Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, volumen 1 intitulado *“Jurisprudencia”*, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se transcribe a continuación:

NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA. Es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados—, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga. Si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.

Además, se debe precisar que los precedentes citados dieron origen a la tesis de jurisprudencia 26/2016, aprobada por esta Sala Superior en sesión pública del seis de julio de dos mil

dieciséis, pendiente de publicar, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO.—

De los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, 82, 83 y 274, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 52, párrafo 1, inciso c), y 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que es derecho de todo ciudadano votar en las elecciones populares, mismas que serán libres, auténticas y periódicas; que la recepción de la votación compete únicamente a la mesa directiva de casilla, integrada mediante el procedimiento establecido en la ley, para garantizar la certeza e imparcialidad de la participación ciudadana; y que la votación recibida en una casilla será nula cuando se reciba por personas u órganos distintos a los facultados, para lo cual la ley general exige a los impugnantes, entre otras cuestiones, el deber de precisar la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada, la causal que se invoque para cada una de ellas, mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados. En ese sentido, para que los órganos jurisdiccionales estén en condiciones de estudiar la citada causal de nulidad, resulta indispensable que en la demanda se precisen los requisitos mínimos siguientes: a) identificar la casilla impugnada; b) precisar el cargo del funcionario que se cuestiona, y c) mencionar el nombre completo de la persona que se aduce indebidamente recibió la votación, o alguno de los elementos que permitan su identificación. De esa manera, el órgano jurisdiccional contará con los elementos mínimos necesarios con los cuales pueda verificar con actas, encarte y lista nominal, si se actualiza la causa de nulidad invocada y esté en condiciones de dictar la sentencia correspondiente.

En atención al aludido criterio, se establece que para que los órganos jurisdiccionales estén en condiciones de estudiar la citada causal de nulidad, resulta indispensable que en la demanda correspondiente se precisen los requisitos mínimos siguientes:

- a. Identificar la casilla impugnada.

b. Precisar el cargo del funcionario que se cuestiona.

c. Mencionar el nombre completo de la persona que se aduce indebidamente recibió la votación, o alguno de los elementos que permitan su identificación.

Ahora bien, en el caso, como se adelantó, no asiste razón al partido político actor, toda vez que, del análisis a la demanda primigenia, se advierte que, a fin de acreditar las causales de nulidad, relativas a haber efectuado el escrutinio y cómputo, en lugar distinto al autorizado, el Partido de la Revolución Democrática se limitó a insertar una tabla en las que indicó, en lo que aquí interesa, los datos siguientes:

No.	SECCIÓN	CASILLA	DOMICILIO SEGÚN ENCARTE	LUGAR DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
1.	37	BÁSICA	"SE INSERTA DOMICILIO"	NO SE ADVIERTE EL LUGAR DONDE SE LLEVÓ A CABO EL LUGAR DONDE SE REALIZÓ EL ESCRUTINIO Y COMPUTO, POR LO TANTO, NO HAY CERTEZA DE QUE SE REALIZÓ EN EL DOMICILIO AUTORIZADO POR LA AUTORIDAD ELECTORAL, LO QUE GENERA FALTA DE CERTEZA EN EL COMPUTO REALIZADO POR LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA.
2.	151	CONTIGUA 2	"SE INSERTA DOMICILIO"	NO SE ADVIERTE EL LUGAR DONDE SE LLEVÓ A CABO EL LUGAR DONDE SE REALIZÓ EL ESCRUTINIO Y COMPUTO, POR LO TANTO, NO HAY CERTEZA DE QUE SE REALIZÓ EN EL DOMICILIO AUTORIZADO POR LA AUTORIDAD ELECTORAL, LO QUE GENERA FALTA DE CERTEZA EN EL COMPUTO REALIZADO POR LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA.
3.	778	CONTIGUA 3	"SE INSERTA DOMICILIO"	NO SE ADVIERTE EL LUGAR DONDE SE LLEVÓ A CABO EL LUGAR DONDE SE REALIZÓ EL ESCRUTINIO Y COMPUTO, POR LO TANTO, NO HAY CERTEZA DE QUE SE REALIZÓ EN EL DOMICILIO AUTORIZADO POR LA AUTORIDAD ELECTORAL, LO QUE GENERA FALTA DE CERTEZA EN EL COMPUTO REALIZADO POR LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA.
4.	781	BÁSICA	"SE INSERTA DOMICILIO"	NO SE ADVIERTE EL LUGAR DONDE SE LLEVÓ A CABO EL LUGAR DONDE SE REALIZÓ EL ESCRUTINIO Y COMPUTO, POR LO TANTO, NO HAY CERTEZA DE QUE SE REALIZÓ EN EL DOMICILIO AUTORIZADO POR LA AUTORIDAD ELECTORAL, LO QUE GENERA FALTA DE CERTEZA EN EL COMPUTO

No.	SECCIÓN	CASILLA	DOMICILIO SEGÚN ENCARTE	LUGAR DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
				REALIZADO POR LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA.
5.	1716	BÁSICA	"SE INSERTA DOMICILIO"	NO SE ADVIERTE EL LUGAR DONDE SE LLEVÓ A CABO EL LUGAR DONDE SE REALIZÓ EL ESCRUTINIO Y COMPUTO, POR LO TANTO, NO HAY CERTEZA DE QUE SE REALIZÓ EN EL DOMICILIO AUTORIZADO POR LA AUTORIDAD ELECTORAL, LO QUE GENERA FALTA DE CERTEZA EN EL COMPUTO REALIZADO POR LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA.
6.	1716	CONTIGUA 1	"SE INSERTA DOMICILIO"	NO SE ADVIERTE EL LUGAR DONDE SE LLEVÓ A CABO EL LUGAR DONDE SE REALIZÓ EL ESCRUTINIO Y COMPUTO, POR LO TANTO, NO HAY CERTEZA DE QUE SE REALIZÓ EN EL DOMICILIO AUTORIZADO POR LA AUTORIDAD ELECTORAL, LO QUE GENERA FALTA DE CERTEZA EN EL COMPUTO REALIZADO POR LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA.
7.	1717	CONTIGUA 2	"SE INSERTA DOMICILIO"	NO SE ADVIERTE EL LUGAR DONDE SE LLEVÓ A CABO EL LUGAR DONDE SE REALIZÓ EL ESCRUTINIO Y COMPUTO, POR LO TANTO, NO HAY CERTEZA DE QUE SE REALIZÓ EN EL DOMICILIO AUTORIZADO POR LA AUTORIDAD ELECTORAL, LO QUE GENERA FALTA DE CERTEZA EN EL COMPUTO REALIZADO POR LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA.
8.	1719	CONTIGUA 2	"SE INSERTA DOMICILIO"	NO SE ADVIERTE EL LUGAR DONDE SE LLEVÓ A CABO EL LUGAR DONDE SE REALIZÓ EL ESCRUTINIO Y COMPUTO, POR LO TANTO, NO HAY CERTEZA DE QUE SE REALIZÓ EN EL DOMICILIO AUTORIZADO POR LA AUTORIDAD ELECTORAL, LO QUE GENERA FALTA DE CERTEZA EN EL COMPUTO REALIZADO POR LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA.
9.	1720	CONTIGUA 6	"SE INSERTA DOMICILIO"	NO SE ADVIERTE EL LUGAR DONDE SE LLEVÓ A CABO EL LUGAR DONDE SE REALIZÓ EL ESCRUTINIO Y COMPUTO, POR LO TANTO, NO HAY CERTEZA DE QUE SE REALIZÓ EN EL DOMICILIO AUTORIZADO POR LA AUTORIDAD ELECTORAL, LO QUE GENERA FALTA DE CERTEZA EN EL COMPUTO REALIZADO POR LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA.
10.	1721	CONTIGUA 1	"SE INSERTA DOMICILIO"	NO SE ADVIERTE EL LUGAR DONDE SE LLEVÓ A CABO EL LUGAR DONDE SE REALIZÓ EL ESCRUTINIO Y COMPUTO, POR LO TANTO, NO HAY CERTEZA DE QUE SE REALIZÓ EN EL DOMICILIO AUTORIZADO POR LA AUTORIDAD ELECTORAL, LO QUE GENERA FALTA DE CERTEZA EN EL COMPUTO REALIZADO POR LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA.
11.	1722	BÁSICA	"SE INSERTA DOMICILIO"	NO SE ADVIERTE EL LUGAR DONDE SE LLEVÓ A CABO EL LUGAR DONDE SE

No.	SECCIÓN	CASILLA	DOMICILIO SEGUN ENCARTE	LUGAR DE ESCRUTINIO Y COMPUTO
				REALIZÓ EL ESCRUTINIO Y COMPUTO, POR LO TANTO, NO HAY CERTEZA DE QUE SE REALIZÓ EN EL DOMICILIO AUTORIZADO POR LA AUTORIDAD ELECTORAL, LO QUE GENERA FALTA DE CERTEZA EN EL COMPUTO REALIZADO POR LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA.
12.	1722	CONTIGUA 5	"SE INSERTA DOMICILIO"	NO SE ADVIERTE EL LUGAR DONDE SE LLEVÓ A CABO EL LUGAR DONDE SE REALIZÓ EL ESCRUTINIO Y COMPUTO, POR LO TANTO, NO HAY CERTEZA DE QUE SE REALIZÓ EN EL DOMICILIO AUTORIZADO POR LA AUTORIDAD ELECTORAL, LO QUE GENERA FALTA DE CERTEZA EN EL COMPUTO REALIZADO POR LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA.
13	1726	BÁSICA	"SE INSERTA DOMICILIO"	NO SE ADVIERTE EL LUGAR DONDE SE LLEVÓ A CABO EL LUGAR DONDE SE REALIZÓ EL ESCRUTINIO Y COMPUTO, POR LO TANTO, NO HAY CERTEZA DE QUE SE REALIZÓ EN EL DOMICILIO AUTORIZADO POR LA AUTORIDAD ELECTORAL, LO QUE GENERA FALTA DE CERTEZA EN EL COMPUTO REALIZADO POR LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA.
14.	1728	CONTIGUA 4	"SE INSERTA DOMICILIO"	NO SE ADVIERTE EL LUGAR DONDE SE LLEVÓ A CABO EL LUGAR DONDE SE REALIZÓ EL ESCRUTINIO Y COMPUTO, POR LO TANTO, NO HAY CERTEZA DE QUE SE REALIZÓ EN EL DOMICILIO AUTORIZADO POR LA AUTORIDAD ELECTORAL, LO QUE GENERA FALTA DE CERTEZA EN EL COMPUTO REALIZADO POR LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA.
15.	2424	CONTIGUA 1	"SE INSERTA DOMICILIO"	NO SE ADVIERTE EL LUGAR DONDE SE LLEVÓ A CABO EL LUGAR DONDE SE REALIZÓ EL ESCRUTINIO Y COMPUTO, POR LO TANTO, NO HAY CERTEZA DE QUE SE REALIZÓ EN EL DOMICILIO AUTORIZADO POR LA AUTORIDAD ELECTORAL, LO QUE GENERA FALTA DE CERTEZA EN EL COMPUTO REALIZADO POR LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA.
16.	2427	BÁSICA	"SE INSERTA DOMICILIO"	NO SE ADVIERTE EL LUGAR DONDE SE LLEVÓ A CABO EL LUGAR DONDE SE REALIZÓ EL ESCRUTINIO Y COMPUTO, POR LO TANTO, NO HAY CERTEZA DE QUE SE REALIZÓ EN EL DOMICILIO AUTORIZADO POR LA AUTORIDAD ELECTORAL, LO QUE GENERA FALTA DE CERTEZA EN EL COMPUTO REALIZADO POR LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA.
17.	2427	CONTIGUA 2	"SE INSERTA DOMICILIO"	NO SE ADVIERTE EL LUGAR DONDE SE LLEVÓ A CABO EL LUGAR DONDE SE REALIZÓ EL ESCRUTINIO Y COMPUTO, POR LO TANTO, NO HAY CERTEZA DE QUE SE REALIZÓ EN EL DOMICILIO AUTORIZADO POR LA AUTORIDAD

No.	SECCIÓN	CASILLA	DOMICILIO SEGÚN ENCARTE	LUGAR DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
				ELECTORAL, LO QUE GENERA FALTA DE CERTEZA EN EL COMPUTO REALIZADO POR LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA.
18.	2428	CONTIGUA 10	"SE INSERTA DOMICILIO"	NO SE ADVIERTE EL LUGAR DONDE SE LLEVÓ A CABO EL LUGAR DONDE SE REALIZÓ EL ESCRUTINIO Y COMPUTO, POR LO TANTO, NO HAY CERTEZA DE QUE SE REALIZÓ EN EL DOMICILIO AUTORIZADO POR LA AUTORIDAD ELECTORAL, LO QUE GENERA FALTA DE CERTEZA EN EL COMPUTO REALIZADO POR LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA.
19.	2428	CONTIGUA 11	"SE INSERTA DOMICILIO"	NO SE ADVIERTE EL LUGAR DONDE SE LLEVÓ A CABO EL LUGAR DONDE SE REALIZÓ EL ESCRUTINIO Y COMPUTO, POR LO TANTO, NO HAY CERTEZA DE QUE SE REALIZÓ EN EL DOMICILIO AUTORIZADO POR LA AUTORIDAD ELECTORAL, LO QUE GENERA FALTA DE CERTEZA EN EL COMPUTO REALIZADO POR LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA.
20.	2428	CONTIGUA 12	"SE INSERTA DOMICILIO"	NO SE ADVIERTE EL LUGAR DONDE SE LLEVÓ A CABO EL LUGAR DONDE SE REALIZÓ EL ESCRUTINIO Y COMPUTO, POR LO TANTO, NO HAY CERTEZA DE QUE SE REALIZÓ EN EL DOMICILIO AUTORIZADO POR LA AUTORIDAD ELECTORAL, LO QUE GENERA FALTA DE CERTEZA EN EL COMPUTO REALIZADO POR LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA.

Por cuanto hace a la causal de nulidad consistente en recepción de la votación por personas u organismos no facultados, el entonces recurrente insertó una tabla en los términos siguientes:

No.	SECCIÓN	CASILLA	INTEGRACIÓN SEGÚN ENCARTE	INTEGRACIÓN EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL
1.	38	CONTIGUA 1	-PRESIDENTE: LETICIA CRUZ CASTELLANOS - SECRETARIO: MARIO ALBERTO, GOPAR CORTES - 1ER ESCRUTADOR: AÍDA LUNA GALLEGOS - 2DO ESCRUTADOR: MARCELINO MANUEL AGUILAR MARTÍNEZ - 1ER SUPLENTE: JAIRO GARCÍA SANTIAGO - 2DO SUPLENTE: NORMA JUÁREZ CONTRERAS - 3ER SUPLENTE: ISABEL ALTAMIRANO SANTANA	LOS DOS ESCRUTADORES NO ESTÁN EN EL ENCARTE Y NO PERTENECEN A LA SECCIÓN
2.	148	CONTIGUA 2	-PRESIDENTE: VIDAL COSTUMBRE PACHECO - SECRETARIO: GERMÁN AGUILAR CASTELLANOS - 1ER ESCRUTADOR: ANTONIO SAENZ AVELINO - 2DO ESCRUTADOR: ROSA GARCÍA VASQUEZ - 1ER SUPLENTE: MARÍA MAGDALENA SANTIAGO ZACATULA - 2DO SUPLENTE: EMILIA GONZÁLEZ ABAD - 3ER SUPLENTE: ARACELI MARTÍNEZ COSTUMBRE	EL SEGUNDO ESCRUTADOR NO ESTA EN EL ENCARTE Y NO PERTENECE A LA SECCIÓN

SUP-JRC-351/2016

No.	SECCIÓN	CASILLA	INTEGRACIÓN SEGÚN ENCARTE	INTEGRACIÓN EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL
3.	151	CONTIGUA 1	-PRESIDENTE: DULCE MARÍA ZARATE FLORES - SECRETARIO: ISIDRO ROJAS HERNÁNDEZ -1ER ESCRUTADOR: MIRNA CASTELLANOS VASQUEZ -2DO ESCRUTADOR: ESTELA VASQUEZ BARRANCO -1ER SUPLENTE: BLANCA ESTELA XX PACHECO -2DO SUPLENTE: ROBERTA HERNÁNDEZ GONZALES -3ER SUPLENTE: BERNARDA CRUZ ZARATE	EL SEGUNDO ESCRUTADOR NO ESTA EN EL ENCARTE Y NO PERTENECE A LA SECCIÓN
4.	778	CONTIGUA 3	-PRESIDENTE: JORGE IVAN DÍAZ VILLANUEVA - SECRETARIO: ROSARIO CRUZ LÓPEZ -1ER ESCRUTADOR: PATRICIA ALONSO CRUZ -2DO ESCRUTADOR: ALFONSO ODÓN GARCÍA GARCÍA -1ER SUPLENTE: MINERVA ALTAMIRANO VASQUEZ -2DO SUPLENTE: AGUSTINA CRUZ AGUDO -3ER SUPLENTE: DANIEL LEONEL FRANCO GUTIÉRREZ	EL SEGUNDO ESCRUTADOR NO ESTA EN EL ENCRATE Y NO PERTENECE A LA SECCIÓN
5.	779	CONTIGUA 2	-PRESIDENTE: YADIRA CASTELLANOS MARTÍNEZ -SECRETARIO: MIGUEL ALEJANDRO RAMÍREZ REYES -1ER ESCRUTADOR: ÁNGEL LUIS LUNA -2DO ESCRUTADOR: ARELI DE JESÚS ARRAZOLA OLIVERA -1ER SUPLENTE: MARÍA URALDA XX OLIVERA -2DO SUPLENTE: PEDRO PABLO CLAVEL SANTIAGO -3ER SUPLENTE: CARMEN BRAVO PÉREZ	LOS DOS ESCRUTADORES NO SON ESTÁN EN EL ENCARTE Y NO PERTENECEN A LA SECCIÓN
6.	780	CONTIGUA 1	-PRESIDENTE: DAVID DE JESÚS VILORIA ARAMBULA -SECRETARIO. LUIS ALBERTO GONZÁLEZ CRUZ -1ER ESCRUTADOR: ZULMA CRUZ ESTEVA -2DO ESCRUTADOR: SILVIA ACEVEDO BRAVO -1ER SUPLENTE: MARIO ENRIQUE SÁNCHEZ MORENO -2DO SUPLENTE: SEVERO TORRES PÉREZ .3ER SUPLENTE: JOVITA JOSEFINA CRUZ MARTÍNEZ	EL SEGUNDO ESCRUTADOR NO ESTA EN EL ENCARTE Y NO PERTENECE A LA SECCIÓN
7.	781	BÁSICA	-PRESIDENTE: DEYSY FABIOLA CRUZ AQUINO - SECRETARIO: CLAUDIA CRUZ LÓPEZ -1ER ESCRUTADOR: ESTELA LETICIA PEDRO GARCÍA -2DO ESCRUTADOR: DANIEL REYES ARANGO -1ER SUPLENTE: GUADALUPE ALMARAZ MARTÍNEZ -2DO SUPLENTE: DOMITILA CHOMPAZARATE -3ER SUPLENTE: MARÍA CARRADA LÓPEZ-	EN EL ESCRUTINIO Y COPUTO NO ESTUVO PRESENTE NINGUNO DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILL
8.	1713	BÁSICA	-PRESIDENTE: ANA KRYPEL ALDERETE BAUTISTA -SECRETARIO: OLIVIA GARCÍA ALDERETE -1ER ESCRUTADOR: YADIRA GUADALUPE RÍOS GAMEZ -2DO ESCRUTADOR: MARIANA ZAMORA DAMIÁN -1ER SUPLENTE: ELIZABETH PAULINA ALVAREZ PERÉOZ -2DO SUPLENTE: FANNY CONCEPCIÓN CRUZ MARTÍNEZ -3ER SUPLENTE: SOCORRO ELENA CUENCA GONZÁLEZ	EL PRESIDENTE NO ESTUVO PRESENTE EN EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO, HECHO QUE SE ASENTÓ EN LA HOJA DE INCIDENTES
9.	1714	BÁSICA	-PRESIDENTE: XÓCHIL ROBLES AGUDO - SECRETARIO: FELIPE LÓPEZ VASQUEZ -1ER ESCRUTADOR: BERNARDINO GARCÍA ENRIQUEZ -2DO ESCRUTADOR: REYNALDO LASCAREZ LÓPEZ -1ER SUPLENTE: EDGAR ERUBIEL CRUZ GARCÍA -2DO SUPLENTE: JOSEFINA GONZÁLEZ REYES -3ER SUPLENTE: ADELA GARCÍA SALVADOR	EL SECRETARIO NO ESTA EN EL ENCAARTE Y NO PERTENECE A LA SECCIÓN
10	1715	BÁSICA	-PRESIDENTE: CARLOS ALBERTO TOLEDO VÁZQUEZ -SECRETARIO: ÁNGEL CRUZ GUTIÉRREZ -1ER ESCRUTADOR: LEONOR SANTIAGO HERNÁNDEZ -2DO ESCRUTADOR: MAYRA CABALLERO CRUZ -1ER SUPLENTE: FLORINA RAMÍREZ CHAVEZ -2DO SUPLENTE: BENJAMÍN IRAM FRANKLIN ANTONIO SUPLENTE: JOEL ANDRÉS ROJAS ZEPEDA -3ER	EL SEGUNDO ESCRUTADOR NO ESTA EN EL ENCARTE Y NO PERTENECE A LA SECCIÓN

No.	SECCIÓN	CASILLA	INTEGRACIÓN SEGÚN ENCARTE	INTEGRACIÓN EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL
11.	1716	BÁSICA	-PRESIDENTE: MAYRA DONAJI SANTIAGO CORTES -SECRETARIO: ELI AZARIEL ALVARADO CRUZ -1ER ESCRUTADOR: BRIGITE MERCEDES ESCUDERO HERNÁNDEZ -2DO ESCRUTADOR: CLAUDIA BELEM RUIZ PASCUAL -1ER SUPLENTE: YETSY SUJEI GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ -2DO SUPLENTE: HERMINIO SANDOVAL RUIZ -3ER SUPLENTE: EMILIA TORRES RAMÍREZ	EL SECRETARIO Y EL SEGUNDO ESCRUTADOR NO ESTÁN EN EL ENCARTE Y NO PERTENECEN A LA SECCIÓN
12.	1716	CONTIGUA 1	-PRESIDENTE: MIGUEL ÁNGEL VASQUEZ PÉREZ -SECRETARIO: BEATRIZ ADRIANA BARRAGAN RAMÍREZ -1ER ESCRUTADOR: ITALIVI YANET CANO REYES -2DO ESCRUTADOR: BERTHA MARTÍNEZ JUÁREZ -1ER SUPLENTE: MARÍA GUADALUPE CORDERO HUESCA -2DO SUPLENTE: FELIPA MARGARITA RUIZ ANTONIO -3ER SUPLENTE: ÁNGEL AGUILAR MARTÍNEZ	EL SEGUNDO ESCRUTADOR NO ESTA EN EL ENCARTE Y NO PERTENECE A LA SECCIÓN
13.	1717	BÁSICA	-PRESIDENTE: NORA ESTELA ARAGÓN GARCÍA -SECRETARIO: MONICA MARGARITA CORTES SÁNCHEZ -1ER ESCRUTADOR: AMANDA ROSARIO CASTAÑEDA SÁNCHEZ -2DO ESCRUTADOR: ALAIN URIEL DOMÍNGUEZ HERNÁNDEZ -1ER SUPLENTE: ROSA ISABEL VALENCIA HERNÁNDEZ -2DO SUPLENTE: ISIDRO HELADIO CRUZ ESPERANZA -3ER SUPLENTE: JULIETA CHAVEZ REYES	LOS DOS ESCRUTADORES NO ESTÁN EN EL ENCARTE Y NO SON DE LA SECCIÓN
14.	1717	CONTIGUA 2	-PRESIDENTE: KARINA "CABALLERO CABALLERO - SECRETARIO: FELICITA IDALIA LAYNES VERA -1ER ESCRUTADOR: ANEL SOLEDAD VALENCIA SÁNCHEZ -2DO ESCRUTADOR: ANGÉLICA DEL CARMEN MORALES RAMÍREZ -1ER SUPLENTE: CESAR DANIEL PALOME FIGUEROA -2DO SUPLENTE: ANTONIA DELGADO CELIS -3ER SUPLENTE: DOLORES PAULINA ARELLANES PÉREZ	EL SEGUNDO ESCRUTADOR NO ESTA EN EL ENCARTE Y NO PERTENECE A LA SECCIÓN
15.	1718	CONTIGUA 5	-PRESIDENTE: LUIS UBALDO JARQUIN VILLAVICENCIO -SECRETARIO: PRISCILA LUISA CORDOVA CASTILLO -1ER ESCRUTADOR: ELIACIM SURIEL BAUTISTA MÉNDEZ -2DO ESCRUTADOR: CUTBERTO RICARDO IGNACIO GARCÍA -1ER SUPLENTE; VÍCTOR VELASCO GARCÍA -2DO SUPLENTE: PETRONILA CABALLERO JULIÁN -3ER SUPLENTE: ISABEL RAMOS PARADA	EL SEGUNDO ESCRUTADOR NO ESTA EN EL ENCARTE Y NO PERTENECE A LA SECCIÓN
16.	1719	CONTIGUA 1	-PRESIDENTE: MIRIAM SÁNCHEZ SÁNCHEZ - SECRETARIO: SANDRA JULIETA CARRERA SÁNCHEZ -1ER ESCRUTADOR: LUIS GERARDO BARRANCO RAMÍREZ-2DO ESCRUTADOR: KARLA STEFFANY HERNÁNDEZ MILLAN -1ER SUPLENTE: ALEJANDRO ARREORTUA SANTIAGO -2DO SUPLENTE: ANTONIO CRUZ SANTIAGO ^ SUPLENTE: MARIO IZQUIERDO BETANZOS	NO ESTUVO PRESENTE EL SECRETARIO Y EL SEGUNDO ESCRUTADOR EN EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
17.	1719	CONTIGUA 2	-PRESIDENTE: TANIBET SILVA MONTES - SECRETARIO: NASHDA CHARLOT SUMUANO -1ER ESCRUTADOR: MARIANA RAMÍREZ CRUZ -2DO ESCRUTADOR. MARTHA ESTHER RUIZ IGNACIO -1ER SUPLENTE: ISIDRO BAUTISTA BECERRA -2DO SUPLENTE: MARÍA GUADALUPE ALBARRAN RÍOS -3ER SUPLENTE: YAIR LÓPEZ ANTONIO	LOS DOS ESCRUTADORES NO ESTÁN EN EL ENCARTE Y NO SON DE LA SECCIÓN

SUP-JRC-351/2016

No.	SECCIÓN	CASILLA	INTEGRACIÓN SEGÚN ENCARTE	INTEGRACIÓN EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL
18.	1720	CONTIGUA 1	-PRESIDENTE: TELMA ROCÍO RUIZ MARTÍNEZ - SECRETARIO: JOSÉ MANUEL ANA YA CHAPELA -1ER ESCRUTADOR. LORENA PAULA CRUZ VILLARREAL -2DO ESCRUTADOR: PABLO ANTONIO VARGAS LÓPEZ -1ER SUPLENTE: CRUZ ELENA CHINAS GARCÍA -2DO SUPLENTE: TOMAS ANTONIO AGUILAR TOLEDO -3ER SUPLENTE: MARCO ANTONIO PRIEGO SANTIAGO	NO ESTUVO PRESENTE EN EL ESCRUTINIO Y COMPUTO EL PRESIDENTE Y EL PRIMER ESCRUTADORES
19.	1720	CONTIGUA 2	-PRESIDENTE: RUFINA DONAJI CHAVEZ ANGELES -SECRETARIO: LUZ ADRIANA AQUINO JARQUIN -1ER ESCRUTADOR: SEBASTIAN FUENTES MÉNDEZ -2DO ESCRUTADOR: PABLO GUADALUPE LIRA MANZANERO -1ER SUPLENTE: ALICIA \ ANGELINA DÍAZ MENDOZA -2DO SUPLENTE: RENE OSIRIS LEÓN ZAMUDIO -3ER SUPLENTE: ERIKA ELIZABETH LUIS NICOLÁS	NO ESTUVO PRESENTE EN EL ESCRUTINIO Y COMPUTO EL PRESIDENTE Y EL PRIMER ESCRUTADOR
20.	1720	CONTIGUA 5	-PRESIDENTE: MIRIAM ELIZABETH JOAQUIN PINAGHO -SECRETARIO: GABRIELA MALDONADO DOMÍNGUEZ -1ER ESCRUTADOR: DENNYS ITZELL RAMÍREZ NUÑEZ -2DO ESCRUTADOR: ANDREA VANESSA PÉREZ LÓPEZ -1ER SUPLENTE: JUSTINA FLORES ROSALES -2DO SUPLENTE: MARÍA LUISA LÓPEZ VALENCIA -3ER SUPLENTE: ABRAHAM ALONSO MÁXIMO	EL PRIMER Y SEGUNDO ESCRUTADOR NO ESTÁN EN EL ENCARTE Y NO SON DE LA SECCIÓN
21.	1721	CONTIGUA 2	-PRESIDENTE: BETHUEL REYES PALESTINO - SECRETARIO: MARIO ANTONIO VASQUEZ PÉREZ -1ER ESCRUTADOR OLGA LIDIA ZARATE CASTILLO -2DO ESCRUTADOR: MAGDALENA RODRÍGUEZ ZARATE -1ER SUPLENTE: MARÍA GUADALUPE AQUINO XX -2DO SUPLENTE: SANDRA SÁNCHEZ VASQUEZ -3ER SUPLENTE: CAROLINA SÁNCHEZ GARCÍA	EL SEGUNDO ESCRUTADOR NO ESTA EN EL ENCARTE Y NO PERTENECE A LA SECCIÓN
22.	1722	BÁSICA	-PRESIDENTE: MARIA DEL ROSARIO HERNÁNDEZ SALDAÑA -SECRETARIO: CLAUDIA CEDILLO GÓMEZ -1ER ESCRUTADOR: MARÍA DEL PILAR HERNÁNDEZ DÍAZ -2DC3 ESCRUTADOR: FÉLIX ALDAZ CRUZ -1ER SUPLENTE: ESTELA VELASCO SALINAS -2DO SUPLENTE: CARMEN COILEE GARCÍA AGUILAR -3ER SUPLENTE: ALONDRA GARCÍA SERRANO	LOS FUNCIONARIOS DE CASILLA NO ESTUVIERON EN EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
23.	1722	CONTIGUA 1	-PRESIDENTE: LEONOR SANTIAGO CRUZ - SECRETARIO: RUFINO CONTRETES MARTÍNEZ 1ER ESCRUTADOR: URIEL IGNACIO ALDAZ ALDAZ -2DO ESCRUTADOR: ALDAHIR CABALLERO JULIÁN -1ER SUPLENTE: JOVITA AGUILAR ZARATE -2DO SUPLENTE: MIRIAM LALO PÉREZ 3ER SUPLENTE: EDWIN ALEJANDRO AVENDAÑO VICENTE	NO ESTUVIERON PRESENTES EN EL ESCRUTINIO Y COMPUTO LOS DOS ESCRUTADORES
24.	1722	CONTIGUA 5	-PRESIDENTE: FRANCISCO ROBERTO TIBURCIO ESPEJEL -SECRETARIO: DULCE ITZEL SÁNCHEZ GARCÍA -1ER ESCRUTADOR: CESAR LACES BARBOZA -2DO ESCRUTADOR: ALEJANDRA NASHIELLY RAMÍREZ CRUZ -1ER SUPLENTE: EMMA CARRASCO CIGARROA -2DO SUPLENTE: ESTHER MARTÍNEZ LÓPEZ -3ER SUPLENTE: AQUILINA MOLINA SÁNCHEZ	EL SECRETARIO Y EL SEGUNDO ESCRUTADOR NO ESTÁN EN EL ENCARTE Y NO PERTENECEN A LA SECCIÓN

No.	SECCIÓN	CASILLA	INTEGRACIÓN SEGÚN ENCARTE	INTEGRACIÓN EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL
25.	1722	CONTIGUA 6	-PRESIDENTE: MARCO ANTONIO ALFARO BRAVO -SECRETARIO: ELENA TORRES XX -1ER ESCRUTADOR: ANDRÉS MARIO CRUZ MONTESINOS -2DO ESCRUTADOR: NIEVES KARINA RAMÍREZ CRUZ -1ER SUPLENTE: ROSA ISABEL CRUZ GALÁN -2DO SUPLENTE: ARELI GARCÍA MIGUEL -3ER SUPLENTE: ALICIA MORALES SANTIAGO	EL SEGUNDO ESCRUTADOR NO ESTA EN EL ENCARTE Y NO PERTENECE A LA SECCIÓN
26.	1722	CONTIGUA 8	-PRESIDENTE: LESLIE ALEJANDRA BARRON HERNÁNDEZ -SECRETARIO: VIOLETA RAMÍREZ ANTONIO -1ER ESCRUTADOR: MARÍA DE LOS ANGELES ESPINOSA PARADA -2DO ESCRUTADOR: FRANCISCO ROMERO CANSECO -1ER SUPLENTE: CANDIDA CRUZ VENTURA -2DO SUPLENTE: RUTH DÍAZ CRIOLLO -3ER SUPLENTE: ANA LUZ ORTIZ CANSECO	EL SEGUNDO ESCRUTADOR NO ESTA EN EL ENCARTE Y NO ES DE LA SECCIÓN
27.	1722	CONTIGUA 9	-PRESIDENTE: CARLOS MARIANO BRAVO ARELLANES -SECRETARIO: OLIVERIA SAN JUAN VENEGAS -1ER ESCRUTADOR: ROBERTO LÓPEZ ZARATE -2DO ESCRUTADOR: PATRICIA NAYELI MARTÍNEZ HERNÁNDEZ -1ER SUPLENTE: GUADALUPE TERESA DÍAZ CURIEL -2DO SUPLENTE: SORAIDA BUSTAMANTE RAMÍREZ -3ER SUPLENTE: LETICIA GARCÍA VASQUEZ	EL SEGUNDO ESCRUTADOR NO ESTA EN EL ENCARTE Y NO PERTENECE A LA SECCIÓN
28.	1723	CONTIGUA 1	-PRESIDENTE: SOLEDAD CABALLERO MORALES -SECRETARIO: EDGAR ALEJANDRO DÍAZ GARCÍA -1ER ESCRUTADOR: RICARDO MOISÉS REYES LÓPEZ -2DO ESCRUTADOR: ALMA LAURA FIGUEROA SANTOS -1ER SUPLENTE: JOSEFINA REYES VICENTE -2DO SUPLENTE: VICTORIA ZARATE CRUZ -3ER SUPLENTE: EMELIA DÍAZ GONZÁLEZ	EL SEGUNDO ESCRUTADOR NO ESTA EN EL ENCARTE Y NO ES DE LA SECCIÓN
29.	1727	CONTIGUA 1	-PRESIDENTE: ROCÍO SANTOS BALDIVIA SECRETARIO: AURELIANO ISMAEL CARRILLO MORALES -1ER ESCRUTADOR: CARLOS EDUARDO RAMÍREZ HERNÁNDEZ -2DO ESCRUTADOR: DIEGO ANTONIO SANTIAGO -1ER SUPLENTE: DOMITILLO DOMÍNGUEZ ANTUNEZ -2DO SUPLENTE: MAGDALENA JACOBO VELASCO -3ER SUPLENTE: JUANA ROCÍO JACINTO SIERRA	EL SEGUNDO ESCRUTADOR NO ESTA EN EL ENCARTE NI PERTENECE A LA SECCIÓN
30.	1728	BÁSICA	-PRESIDENTE: FELIPE ZARATE VARGAS SECRETARIO: EDUARDO ROLANDO RAMÍREZ FERMÍN -1ER ESCRUTADOR: DIANA MONSERRAT RAMÍREZ LUNA -2DO ESCRUTADOR: SAMUEL FAVIAN OLIVERA -1ER SUPLENTE: CARLOS ANTONIO WILCHES ALTAMIRANO -2DO SUPLENTE: HERADIO VELASCO SORIANO -3ER SUPLENTE: SANDRA LIZBETH LÓPEZ FIGUEROA	EL SECRETARIO NO ESTA EN EL ENCARTE Y NO ES DE LA SECCIÓN
31.	1728	CONTIGUA 2	-PRESIDENTE: ZAYRA IRAIS ALVAREZ NAJERA -SECRETARIO: MIRIAM VARGAS HERRERA -1ER ESCRUTADOR: YESENIA RUIZ DOROTEO -2DO ESCRUTADOR: ALMA DELIA BASILIO CRUZ -1ER SUPLENTE: HELEN RAMÍREZ PÉREZ -2DO SUPLENTE: OCTAVIO ANDRÉS ACEVEDO ACEVEDO -3ER SUPLENTE: ANA LILIA GONZÁLEZ JUÁREZ	EL SEGUNDO ESCRUTADOR NO ESTA EN EL ENCARTE Y NO PERTENECE A LA SECCIÓN

SUP-JRC-351/2016

No.	SECCIÓN	CASILLA	INTEGRACIÓN SEGÚN ENCARTE	INTEGRACIÓN EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL
32.	1729	CONTIGUA 2	-PRESIDENTE: RUFINO JOSÉ TRUJILLO -SECRETARIO: NANCY PATRICIA CASTRO RAMÍREZ -1ER ESCRUTADOR: RAQUEL BLAS MARTÍNEZ -2DO ESCRUTADOR: MARGARITA LLAGUNO LÓPEZ -1ER SUPLENTE: DANTE JACZEL ARANGO MORALES -2DO SUPLENTE: FELICIANA SANTOS RUIZ -3ER SUPLENTE: VIOLETA VALERIANO SILVA	EL PRIMER ESCRUTADOR NO ESTA EN EL ENCARTE Y NO PERTENECE A LA SECCIÓN
33.	2423	CONTIGUA 1	-PRESIDENTE: FERNANDO JESÚS CERERO FLORES -SECRETARIO: DORIS VARGAS VASQUEZ -1ER ESCRUTADOR: MARIELA ORALIA RAMÍREZ VASQUEZ -2DO ESCRUTADOR: LEVI ARAGÓN AQUINO - 1ER SUPLENTE: CRUZ BETSABE BOHORQUEZ JIMÉNEZ -2DO SUPLENTE: SANDRA CARRASCO VARGAS -3ER SUPLENTE: JUANA ROBLES XX	EL SEGUNDO ESCRUTADOR NOMESTA EN EL ENCARTE Y NO PERTENECE A LA SECCIÓN
34.	2426	BÁSICA	-PRESIDENTE: ROBERTO MIGUEL SANTILLAN MARTÍNEZ -SECRETARIO: AQUILEO GASPAR MARTÍNEZ -1ER ESCRUTADOR: BLANCA LILI CRUZ SANTIAGO -2DO ESCRUTADOR: ABSALON GARCÍA AGUIRRE -1ER SUPLENTE: MAGDALENA VALEAN RAMÍREZ -2DO SUPLENTE: RODOLFINA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ -3ER SUPLENTE: MARÍA DE LA LUZ HERNÁNDEZ MENDOZA	EL SEGUNDO ESCRUTADOR NO ESTA EN EL ENCARTE Y NO ES DE LA SECCIÓN
35.	2426	CONTIGUA 1	-PRESIDENTE: LUDIVINA CHACÓN BENITEZ - SECRETARIO: EMMA MARIBEL MÉNDEZ MARTÍNEZ -1ER ESCRUTADOR: ALICIA ALBA DÍAZ VASQUEZ -2DO ESCRUTADOR: VIRGINIA GONZÁLEZ MENDOZA -1ER SUPLENTE: MARCO ANTONIO VASQUEZ PÉREZ -2DO SUPLENTE: GASPAR PEDRO SANTIAGO HERNÁNDEZ -3ER SUPLENTE: SUSANA LAPA ISLAS	EL SEGUNDO ESCRUTADOR NO ESTA EN EL ENCARTE Y NO PERTENECE A LA SECCIÓN
36.	2427	BÁSICA	-PRESIDENTE: MAGALY SÁNCHEZ TOMAS - SECRETARIO: HÉCTOR MARTÍNEZ MARTÍNEZ - 1ER ESCRUTADOR: SAIDI NAYELI RODRÍGUEZ AGUILAR -2DO ESCRUTADOR: CAROLINA CALVO VASQUEZ -1ER SUPLENTE: IMELDA RAMÍREZ BRAVO -2DO SUPLENTE: REYNA AMBROCIO ENRIQUEZ -SER SUPLENTE: BLANCA ESTELA GARCÍA RAMÍREZ	EL SEGUNDO ESCRUTADOR NO ESTA EN EL ENCARTE Y NO PERTENECE A LA SECCIÓN
37.	2427	CONTIGUA 1	-PRESIDENTE: AZURI DAINZU MARTÍNEZ IRIARTE -SECRETARIO: KENDY LIZBETH CRUZ PÉREZ -1ER ESCRUTADOR: FELISA SÁNCHEZ CELAYA -2DO ESCRUTADOR: ARTURO CERERO GARCÍA -1ER SUPLENTE: YOLANDA SANTIAGO MARTÍNEZ -2DO SUPLENTE: EVELIO BARRIOS GALÁN -3ER SUPLENTE: EMMA NOEMI GARCÍA CARMONA	EL SEGUNDO ESCRUTADOR NO ESTA EN ELE ENCARTE Y NO PERTENECE A LAS SECCIÓN
38.	2427	CONTIGUA 2	-PRESIDENTE: JUAN LUIS CABALLERO SANTIAGO -SECRETARIO: RUBÍ HERNÁNDEZ LUIS -1ER ESCRUTADOR: MIRIAM MONSERRAT TORRES MENDOZA -2DO ESCRUTADOR: JUAN ANTONIO CRUZ MARTÍNEZ -1ER SUPLENTE: OLIVIA AGUILAR VASQUEZ -2DO SUPLENTE: ENEDINA JUÁREZ SOLANO -3ER SUPLENTE: REYNA HERNÁNDEZ MÉNDEZ	LOS ESCRUTADORES NO ESTÁN EN EL ENCARTE Y NO SON DE LA SECCIÓN
39.	2428	CONTIGUA 10	-PRESIDENTE: LUIS ALBERTO VASQUEZ GARCÍA -SECRETARIO: LEVI JHOAN CRUZ CELIS -1ER ESCRUTADOR: MAGDALENA SOFÍA VASQUEZ ROBLES -2DO ESCRUTADOR: MARÍA	LOS ESCRUTADORES NO ESTÁN EN EL ENCARTE Y NO PERTENCEN A LA SECCIÓN

No.	SECCIÓN	CASILLA	INTEGRACIÓN SEGÚN ENCARTE	INTEGRACIÓN EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL
			ELENA CANSECO MORENO -1ER SUPLENTE: MARÍA CRUZ ASCENCIO DÍAZ -2DO SUPLENTE: MAGDALENA CONCEPCIÓN BAUTISTA -3ER SUPLENTE: ANGELINA ALMARAZ REYES	
40.	2428	CONTIGUA 11	-PRESIDENTE: EDUARDO COLÍN, ANTONIO - SECRETARIO: SANDRA CRUZ i CELIS -1ER ESCRUTADOR: MARÍA MAGDALENA VEGA CUEVAS -2DO ESCRUTADOR: MARIO CORTES MARTÍNEZ -1ER SUPLENTE: VIRGINIA JUANA CRUZ HERNÁNDEZ -2DO SUPLENTE: FREDY CONTRERAS BARZALOBRE -3ER SUPLENTE: SALUSTIANO CELIS VASQUEZ	EL SEGUNDO ESCRUTADOR NO ESTA EN EL ENCARTE Y NO PERTENECE A LA SECCIÓN
41.	2428	CONTIGUA 13	-PRESIDENTE: ELIZABETH SÁNCHEZ VASQUEZ - SECRETARIO: NORMA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ -1ER ESCRUTADOR: ARACELI ALMARAZ AGUILAR -2DO ESCRUTADOR: GUILLERMO OMAR CRUZ GÓMEZ -1ER SUPLENTE: LIZBETH RAMÍREZ MARTÍNEZ -2DO SUPLENTE: JUAN CRUZ XX -3ER SUPLENTE: ANGELA AGUILAR ZAMORA	EL SEGUNDO ESCRUTADOR NO ESTA EN EL ENCARTE Y NO PERTENECE A LA SECCIÓN
42.	2428	CONTIGUA 15	-PRESIDENTE: EMMANUEL VASQUEZ MARTÍNEZ -SECRETARIO: YADIRA CORONEL MATÍAS -1ER ESCRUTADOR: LUIS FLORES ALVARADO JIMÉNEZ -2DO ESCRUTADOR: OMAR YABIN LÓPEZ MÉNDEZ -1ER SUPLENTE: DAVID RODRÍGUEZ CRUZ -2DO SUPLENTE: ISABEL ENRIQUEZ GARCÍA" -3ER SUPLENTE: CRISTIAM SADIEL ROBLES PACHECO	EL SEGUNDO ESCRUTADOR NO ESTA EN EL ENCARTE Y NO PERTENECE A LA SECCIÓN
43.	2428	CONTIGUA 9	-PRESIDENTE: DIANA YASMIN BERNABÉ APARICIO -SECRETARIO: DAVID RICARDO COSTUMBRE GUTIÉRREZ -1ER ESCRUTADOR: ÁNGEL VASQUEZ GARCÍA -2DO ESCRUTADOR: CARLOS BRETON MARTINEZ -1ER SUPLENTE: YANIIRI VAZQUEZ REYES -2DO SUPLENTE: MARIBEL MIRNA COLIN PICHERDO -3ER SUPLENTE: AGUSTIN TERESO ROBLES LUIS	LA PRIMER ESCRUTADORA NO ESTA EN EL ENCARTE Y NO PERTENECE A LA SECCIÓN

En este sentido, tal como lo resolvió el Tribunal Electoral local, si bien el inconforme precisó las casillas impugnadas, así como las causales de nulidad de votación que hacía valer, los hechos y datos proporcionados en la instancia local por los cuales consideró que se vulnera la normativa electoral resultaron insuficientes para analizar sus argumentos.

Ello es así, porque para el estudio de la validez de la votación recibida en casilla, no basta con señalar de manera imprecisa, que el día de la jornada electoral se actualizó alguna causa de nulidad en determinadas casillas, ya que con esa sola

mención no es posible identificar el hecho concreto que motiva la inconformidad.

En el caso, el partido político inconforme tenía la carga procesal de señalar e identificar elementos mínimos, tales como el domicilio en que aducen se instaló la casilla o se llevó a cabo el escrutinio y cómputo y que fuera distinto al autorizado; así como el nombre o algún dato que permitieran identificar al ciudadano que fungió en la mesa directiva de casilla sin pertenecer a la sección electoral correspondiente.

Lo anterior, a efecto de que la autoridad jurisdiccional estuviera en posibilidad de analizar tales los planteamientos, al permitirle verificar si el lugar donde se instaló la casilla o se desarrolló el escrutinio y cómputo efectivamente es distinto al que aprobó la autoridad electoral, o, en su caso, si el cambio estuvo o no justificado, de acuerdo con lo asentado en las actas y el encarte atinente.

Asimismo, debió precisar el nombre de la persona que, en su concepto, fungió indebidamente en la mesa directiva de casilla, para posibilitar que la autoridad electoral verificara si fue designado previamente para actuar en la casilla, conforme a los nombres que aparecen en el encarte respectivo o, en su defecto, revisar las listas nominales pertenecientes a la sección electoral para determinar si al ser un ciudadano inscrito, estaba facultado legalmente para recibir los votos.

De esta forma, en la especie, fue insuficiente lo argumentado por el entonces recurrente para que el Tribunal Electoral local analizara las causas de nulidad de votación hechas valer, toda vez que el Partido de la Revolución Democrática, entonces inconforme, únicamente reprodujo el

contenido del encarte y alegó, según el caso, que la casilla se instaló en lugar distinto del encarte, o que el escrutinio y cómputo se efectuó en lugar distinto al autorizado, pues, como se ha razonado, tenía la carga procesal de manifestar el domicilio o lugar donde, según su dicho, se instaló la casilla o se hizo el procedimiento para obtener los resultados correspondientes, además de señalar que tal circunstancia fue determinante para el resultado de la votación.

Además, debía señalar en su recurso de inconformidad que el cambio de ubicación se realizó sin causa justificada, así como las razones que sustentaran tal argumento.

Asimismo, por cuanto hace a la causal de nulidad de votación recibida en casilla por personas u órganos distintos a los legalmente facultados y contrario a los sostenido por el actor, es insuficiente que únicamente se indique en el escrito de inconformidad la integración aprobada para cada mesa directiva conforme al encarte y luego señale que determinado funcionario o funcionarios no aparecen en el encarte y que no es de la sección.

Ello, porque, como se ha señalado, en términos de la tesis de jurisprudencia con el rubro **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO**, además de identificar la casilla impugnada y precisar el cargo del funcionario que se cuestiona, se debe mencionar el nombre completo de la persona que se aduce recibió la votación de manera indebida, o alguno de los elementos que permitan su identificación.

Esto es, contrario a lo alegado, la mera mención del cargo de la persona que supuestamente recibió de forma ilegal la

votación, no es un elemento suficiente para identificar a ese ciudadano, pues tal cargo resulta un elemento adicional al nombre.

Por ello, ante lo genérico de los hechos y datos proporcionados en la demanda primigenia, se considera que la autoridad jurisdiccional no estaba compelida a indagar en todas las casillas impugnadas, los lugares en que se instalaron o los nombres de los funcionarios que integraron las mesas directivas y compararlos con el encarte, las listas nominales o las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, pues ello se traduciría en realizar, de oficio, una investigación respecto de la ubicación e integración de las mesas directivas cuya votación controvirtió el entonces recurrente.

Por el contrario, la parte actora debió exponer los hechos y conceptos de agravios respecto de su inconformidad, debidamente sustentados con elementos de prueba, a efecto de que la autoridad responsable estuviera en posibilidad de ponderar tal irregularidad y determinar lo que en Derecho correspondiera, lo que en la especie no ocurrió.

De ahí, que no le asista razón al actor, cuando aduce que como el Tribunal Electoral cuenta con la documentación electoral respectiva, resulta una carga desproporcionada para el justiciable exigirle que señale el domicilio donde se instaló la casilla o se realizó el escrutinio y cómputo, pues le corresponde a dicho tribunal realizar la comparación de lugares y que en consecuencia se vulnera el principio de exhaustividad.

Lo anterior, porque el actor parte de la premisa errónea de que la carga de probar la causa de nulidad hecha valer es del órgano jurisdiccional electoral local, cuando lo cierto es que le

corresponde al propio inconforme, señalando en su demanda los elementos necesarios y suficientes, así como aportando las pruebas conducentes para ello.

Aunado a ello, tampoco asiste razón al actor cuando aduce que los criterios contenidos en las tesis de jurisprudencia invocadas por la autoridad responsable no eran aplicables al caso.

Respecto de la tesis de jurisprudencia con el rubro **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA**, porque el criterio es aplicable al presente caso, como ya se precisó, con independencia de que los hechos que se analizaron en los precedentes que la conformaron no sean idénticos al que resolvió el tribunal local, pues lo que sí es coincidente es el criterio aplicado.

Ello es así, porque el criterio contenido en la tesis de la jurisprudencia indica que corresponde al inconforme la carga procesal de la afirmación, a través de la mención particularizada que debe hacer en su demanda de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, genérica e imprecisa que existieron irregularidades en las casillas, para que se estime satisfecha tal carga procesal.

Como se puede advertir, el criterio contenido en la aludida tesis de jurisprudencia resulta aplicable, en razón de que corresponde al actor aportar los elementos mínimos para que la autoridad jurisdiccional analice sus planteamientos de nulidad.

De igual manera, se debe desestimar el planteamiento del actor, en el sentido de que el Tribunal responsable no se pronunció sobre las pruebas exhibidas en el recurso de inconformidad, conculcando lo dispuesto por los artículos 11 y 14 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como 1, 4, 16, 17, 41 y 116 de la Constitución Federal.

Lo anterior, porque hace depender su argumento en que el tribunal responsable debió analizar las causas de nulidad que hizo valer, de manera que, como se ha razonado, resulta ajustada a Derecho la determinación del Tribunal local de no entrar a su estudio por carecer de elementos mínimos para ellos, no habría razón jurídica alguna para que valorara las pruebas que al respecto constaran en el expediente.

En consecuencia, se considera que los datos señalados en la demanda primigenia, en modo alguno satisfacen la carga de aportar los elementos fácticos para que el Tribunal responsable se pudiera pronunciar sobre las causales de nulidad entonces hechas valer, en tanto que sólo inserta un listado de casillas, sin contener referencias precisas sobre la situación irregular (domicilio no autorizado para la instalación o para la realización del escrutinio y cómputo y nombre de personas no facultadas que recibieron la votación) que, en su concepto, se actualiza en cada una de ellas.

Por tanto, la determinación del Tribunal Electoral de Oaxaca se ajusta a Derecho, en consecuencia, no como se indicó en párrafos precedentes no asiste la razón al instituto político actor.

Similar criterio se sostuvo al resolver el juicio de revisión constitucional electoral 324 de la presente anualidad, en sesión pública de siete de septiembre del año en curso.

Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas, que pongan en duda el resultado de la votación.

El motivo de disenso relacionado con la nulidad de la votación recibida en las casillas 1729 básica, 2428 contigua 12, 2428 contigua 15, 2428 contigua 16, 2428 contigua 17 y 2428 contigua 8, al actualizarse el inciso k), del artículo 76, Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, debe **desestimarse** en atención a lo siguiente.

En relación a la causal de nulidad prevista en el artículo 76, párrafo 1, inciso k), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se estima conveniente formular las siguientes precisiones:

Los supuestos de nulidad establecidos en el artículo 76, párrafo 1, incisos del **a)** al **j)**, de la ley adjetiva electoral de Oaxaca, se refieren a las causas de nulidad de votación recibida en casilla consideradas específicas, en razón de que se encuentran identificadas por un motivo específico y contienen referencias de modo, tiempo, lugar y eficacia, las cuales deben actualizarse necesaria y concomitantemente, para el efecto de que se tenga por acreditada la causal respectiva y se decrete la nulidad de la votación recibida en casilla.

Por su parte, el inciso k) del precepto legal antes invocado establece lo siguiente:

(...)

ARTÍCULO 76

La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

(...)

k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

(...)

De lo anterior se desprende que la hipótesis contenida en el inciso k) del precepto citado, prevé una causal de nulidad genérica de votación recibida en casilla diferente a las enunciadas en los demás incisos, ya que, aun cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico, como lo es la nulidad de la votación recibida en casilla, poseen elementos normativos distintos.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia **40/2002**, emitida por la Sala Superior cuyo rubro es: **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA”**.

En la citada jurisprudencia, esencialmente se sostiene que, la causal genérica de nulidad de votación recibida en casilla, depende de circunstancias diferentes a las causas específicas, lo que descarta que dicha causal genérica se integre con hechos que pueden llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las

causas de nulidad identificadas en algunas de las causas específicas de nulidad, cuyo ámbito material de validez es distinto al de la llamada causa genérica.

En razón de lo expuesto, la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 76, párrafo 1, inciso k), de la ley adjetiva electoral de Oaxaca, se integra por los siguientes elementos:

1) Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas; entendiéndose como “irregularidades graves”. Comprende todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.

2) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo. Se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, incluyéndose aquéllas que pudiendo haber sido reparadas, no se hubiera hecho tal reparación durante la jornada electoral.

3) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación. Lo que sucede cuando se advierta en forma manifiesta que la votación no se recibió atendiendo el principio constitucional de certeza que rige la función electoral, esto es, que no se garantice al elector que su voluntad emitida a través del voto, ha sido respetada; y

4) Que **sean determinantes** para el resultado de la votación. Lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo y cualitativo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis **XXXII/2004**, emitida por la Sala Superior, cuyo rubro: **“NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA (Legislación del Estado de México y similares)”**.

Ahora, en la demanda primigenia, el Partido de la Revolución Democrática insertó la tabla siguiente, en la cual señaló las irregularidades ocurridas en cada una de las casillas enlistadas.

No	CASILLA	HECHOS
1.	1729 BASICA	DE MANERA ILEGAL LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA ANULO VOTOS SEGÚN CONSTA EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPÚTO Y EN LA HOJA DE INCIDENTES
2.	2428 CONTIGUA 12	NO PARECIÓ EL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO EN EL PAQUETE ELECTORAL
3.	2428 CONTIGUA 15	FALTARON BOLETAS QUE SE LLEVARON LOS VOTANTES
4.	2428 CONTIGUA 16	UN CIUDADANO DE NOMBRE JUAN DANIEL TOMO FOTO A SU BOLETA
5.	2428 CONTIGUA 17	NO HAY ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO EN EL PAQUETE
6.	2428 CONTIGUA 8	NO HAY ACTA EN EL PAQUETE ELECTORAL Y EN LOS INCIDENTES SE ASENTÓ QUE FALTARON BOLETAS Y SE PERDIO EL CONSECUTIVO DE LOS FOLIOS

Por su parte el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca calificó de inoperante el concepto de agravio, en atención a las consideraciones siguientes.

* En partido impugnante tiene la obligación de precisar la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada;

* En cada causal invocada, deberá mencionarse de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación;

* Señalar los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados;

* Para que el Tribunal responsable estuviese en condiciones de analizar la causal de nulidad invocada, el partido político actor tenía que señalar y acreditar los exigidos por la propia causal de nulidad, esto es que, las irregularidades alegadas sean graves, que se encuentren plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;

* Que todas las irregularidades pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma;

* El Partido de la Revolución Democrática es omiso en señalar por qué a su juicio, las irregularidades resultan graves;

* Tampoco arguye por qué considera que se encuentran plenamente acreditadas o por qué las mismas no fueron reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;

* Además, no indica el por qué se puso en duda la certeza de la votación;

* En ningún momento manifiesta por qué dichas irregularidades, de haberse actualizado, resultaban determinantes para el resultado de la votación de cada una de las casillas impugnadas;

* En ese tenor, el partido político actor incumple con la carga procesal de expresar con claridad el principio de agravio que le genera el acto controvertido;

* Así, el Partido de la Revolución Democrática debía especificar las irregularidades hechas valer, y

* Solo se limitó a exponer los hechos que a su consideración resultaron ser irregulares y graves; de ahí que sus argumentos resultan inoperantes, dado que además de que son genéricos, vagos e imprecisos, dicha exposición no es en sí misma, razón para declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas.

Como se anticipó el concepto de agravio debe **desestimarse**, toda vez que el Partido Político no combata frontalmente los motivos expresados al respecto por el Tribunal responsable, ya que solo manifiesta de manera abstracta que efectivamente proporcionó los elementos necesarios para el estudio atiente.

Cabe mencionar que en la demanda primigenia, el accionante señaló que, de manera ilegal la mesa directiva de casilla anuló votos según consta en el acta de escrutinio y cómputo y en la hoja de incidentes (casilla 1729 básica); no apareció el acta de escrutinio y cómputo en el paquete electoral (casilla 2428 Contigua1); faltaron boletas que se llevaron los votantes (casilla 2428 Contigua15); un ciudadano de nombre Juan Daniel tomó foto a su boleta (casilla 2428 Contigua16); no hay acta de escrutinio y cómputo en el paquete (casilla 2428 Contigua17); no hay acta en el paquete electoral y en los incidentes se asentó que faltaron boletas y se perdió el consecutivo de los folios (casilla 2428 Contigua 8).

Por su parte, el Tribunal responsable adujo que el partido político actor omitió precisar la mención individualizada de las casillas en las que solicitó la nulidad de la votación, la causal invocada en cada caso, mencionar de manera expresa y clara los hechos en que basa la impugnación y los preceptos presuntamente violados.

En ese sentido, la Sala Superior considera que no basta que el partido político manifieste que sí proporcionó en su demanda de juicio de inconformidad local todos los elementos mínimos para acreditar las irregularidades graves ocurridas en las casillas, por lo que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca tenía la obligación de allegarse del material electoral para corroborar las citadas irregularidades.

Lo anterior es así, porque para acreditar su aseveración **resultaba trascendental que el Partido de la Revolución Democrática especificará o aportara los elementos probatorios idóneos y suficientes**, a fin de acreditar que las irregularidades manifestadas no fueron subsanadas en su oportunidad y que trascendieron al resultado de la votación, incluyéndose aquéllas que pudiendo haber sido reparadas, no se hubiera hecho tal reparación durante la jornada electoral.

De esa manera, es evidente que faltaron elementos demostrativos que pusieran en duda la certeza de la votación y con los cuales quedara acreditado que no se garantizó al elector que su voluntad emitida a través del voto fue respetada, de ahí que haya resultado imposible evaluar si las irregularidades referidas resultaron determinantes para el resultado de la votación.

Consecuentemente, al haber realizado solo afirmaciones genéricas en el sentido de que aportó las fuentes y medios de convicción idóneos y suficientes con las que supuestamente demostraba las irregularidades aducidas, aunado a que omitió combatir frontalmente las consideraciones del Tribunal responsable, el agravio formulado debe de **desestimarse**.

Uso indiscriminado de actas de escrutinio y cómputo series A y B.

El partido político recurrente afirma que el Tribunal responsable determinó declarar inoperante el concepto de agravio relativo a este tema, en función de que a su juicio se trató de manifestaciones genéricas, sin precisar circunstancias de tiempo modo y lugar, con un argumento indebido de que la actora tenía la carga procesal de señalar la mención particularizada de las actas.

Asimismo, aduce que la responsable determinó que los resultados contenidos en el programa preliminar de resultados, no trascienden al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección.

Al respecto, el Partido de la Revolución Democrática razona que tales argumentos le causan agravio, toda vez que transgreden los principios *pro persona*, suplencia de la queja deficiente, de certeza, congruencia, exhaustividad y debida fundamentación y motivación. Lo anterior, toda vez que la responsable no señala cuales son las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se omitió precisar, siendo que el Tribunal Electoral de Oaxaca debió advertirlas de las constancias de autos, además de que ese instituto político sí señaló, de una

muestra aleatoria, las actas entregadas de manera incorrecta o irregulares.

También expone como argumento, que la responsable debió haber analizado tal circunstancia, con independencia de si era motivo o no de nulidad de la elección en el distrito, máxime que el Consejo Distrital correspondiente no le proporcionó los elementos de prueba idóneos y necesarios para una adecuada defensa.

Además, considera que la responsable descontextualiza su concepto de agravio, toda vez que no controvertió los resultados del programa preliminar de resultados, sino que la intención fue hacer evidente el manejo inadecuado de las actas de escrutinio y cómputo.

En este contexto, alega que existe una irregularidad, toda vez que el cómputo distrital se debió llevar a cabo con el original de las actas de escrutinio y cómputo contenidas en el paquete electoral y no con la destinada al aludido programa preliminar de resultados. Así, queda de manifiesto que se llevó a cabo un uso inadecuado e ilegal de las actas originales, de las destinadas para el programa de resultados preliminares (PREP) y de las que se deben entregar a los representantes de los partidos políticos, así como de las series A y B de cada una de ellas.

Para esta Sala Superior, son **infundados** los aludidos conceptos de agravio, toda vez que como lo resolvió el Tribunal Electoral local, el actor omitió precisar los elementos de prueba que demuestren el supuesto uso indiscriminado de actas de escrutinio y cómputo, o de qué manera tal situación trascendió al resultado de la votación, además de que no expuso, como lo

afirma la ahora actora, ninguna muestra aleatoria de actas entregadas de manera incorrecta o irregulares.

En su recurso de inconformidad, el Partido de la Revolución Democrática señaló expresamente que promovía el señalado medio de impugnación para impugnar los resultados del cómputo distrital de la elección de Gobernador, correspondiente al distrito XV con cabecera en Santa Cruz Xoxocotlan, Oaxaca.

La pretensión del entonces recurrente era que se declarara la nulidad de la votación recibida en las casillas *materia de análisis en la presente demanda*, así como que se modificara el cómputo distrital.

Al respecto, el artículo 62, apartado I, inciso a), fracciones I, II y III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Oaxaca, establece que, en la elección de Gobernador, son actos impugnables a través del recurso de inconformidad los siguientes:

* Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético;

* Por nulidad de toda la elección; y

* Los resultados del cómputo general efectuado por el Consejo General, la declaración de validez y la Constancia de Mayoría expedida.

Por otra parte, como se consideró anteriormente, el diverso artículo 64, apartado 1, incisos c) y e), de ese mismo ordenamiento procesal electoral, dispone, entre los requisitos

especiales del recurso de inconformidad, la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite que se anule en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas, así como la conexidad que, en su caso, guarde el recurso con otras impugnaciones.

Asimismo, el artículo 67, apartado 1, inciso a), de la invocada ley de medios de impugnación, prevé que el recurso de inconformidad se deberá presentar dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente de que concluya la práctica de los cómputos distritales de la elección de Gobernador, para impugnar los actos a que se refiere el inciso a) del párrafo 1 del artículo 62 de ese ordenamiento. En tanto que, el apartado 2, del señalado precepto legal dispone que cuando se impugne la elección de Gobernador del Estado por nulidad de toda la elección, el respectivo recurso de inconformidad se debe promover a más tardar dentro de los tres días posteriores al Cómputo General de la elección.

En ese sentido, si en el recurso de inconformidad que dio origen a la sentencia ahora controvertida, la pretensión del partido político era que se declarara la nulidad de la votación recibida en las casillas instaladas en el distrito electoral XV, y como consecuencia de ello, la modificación del correspondiente cómputo distrital, con motivo de la supuesta utilización *indiscriminada* de las actas de escrutinio y cómputo series A y B, tenía la carga procesal de especificar las casillas respecto de las cuales solicitaba la nulidad de su votación.

Al respecto, si bien la responsable se encontraba constreñida a realizar el estudio exhaustivo de la pretensión solicitada, lo cierto es que el partido actor, en su escrito de

demanda, se limitó a aludir de manera genérica la violación al principio de certeza dado un presunto uso indiscriminado de las series A y B de las referidas actas de escrutinio y cómputo, argumentos genéricos, vagos e imprecisos, que impidió a la responsable analizar el concepto de agravio.

Por ende, la sentencia reclamada es conforme a Derecho, al concluir que el recurrente fue omiso en señalar cuáles eran las actas de escrutinio y cómputo, así como las inconsistencias que tenía cada una de ellas, a fin de que el Tribunal local estuviera en aptitud analizarlas.

Por tanto, no asiste razón al partido actor cuando aduce que, en cada supuesto que señaló en su recurso de inconformidad, de una muestra aleatoria, se insertaron las imágenes de las actas de escrutinio y cómputo respecto de las cuales alegó la irregularidad, de manera que, desde su perspectiva, el Tribunal Electoral local pudo obtener las circunstancias de tiempo modo y lugar.

Lo anterior, porque, como se ha señalado, la pretensión del entonces recurrente era que se anulara la votación recibida en las mesas directivas de casilla instaladas en el distrito electoral IV, el cual tenía la carga procesal de precisar las casillas respecto de las cuales se presentaba cada una de las irregularidades derivadas del supuesto uso indiscriminado de las series A y B de las actas de escrutinio y cómputo, además de que ni siquiera presentó la aludida muestra aleatoria.

Finalmente, se considera que carece de razón el partido actor cuando aduce que el Tribunal local descontextualizó el motivo de agravio que hizo valer, cuando consideró que los resultados contenidos en el programa de resultados

preliminares no trascienden al desarrollo normal del procedimiento electoral o al resultado de la elección, pues no cuestionó los resultados del citado programa, sino la violación a los principios de legalidad y certeza por el manejo inadecuado de las actas de escrutinio y cómputo.

Lo anterior, porque contrario a lo aducido, el Tribunal local sí atendió el motivo de inconformidad hecho valer, ya que consideró que el partido político adujo la violación al principio de certeza por la irregularidad en el uso de la documentación electoral series A y B, pero que tal inconformidad, a su juicio, resultaba inoperante en razón de que el partido entonces recurrente realizó afirmaciones genéricas, sin precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente acontecieron determinados hechos que consideraba irregulares, y sólo a mayor abundamiento razonó que los resultados contenidos en el programa de resultados preliminares no trascendían a la elección por ser de carácter meramente informativos y no vinculantes.

En consecuencia, se considera que la sentencia del Tribunal Electoral local se ajusta a Derecho, ya que el promovente omitió aportar elementos para acreditar el nexo causal entre el supuesto manejo indebido de las actas de escrutinio y alguna inconsistencia en los resultados de la votación.

Negativa de nuevo escrutinio y cómputo total.

La responsable declaró infundado este concepto de agravio, con el argumento de que el uso indiscriminado y generalizado de los formatos series A y B de las actas de

escrutinio y cómputo, no está previsto en la ley como una causal para tal efecto.

Al respecto, la parte actora afirma que tal argumento es ilegal y contrario al principio de exhaustividad y congruencia, puesto que resolvió una cuestión distinta a la planteada en el recurso de inconformidad, toda vez que tal solicitud obedeció a una circunstancia extraordinaria no prevista en la ley para garantizar el principio de certeza, lo cual no fue analizado.

Para esta Sala Superior, son **infundados** los aludidos conceptos de agravio.

El artículo 235, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, prevé que los Consejos Distritales celebrarán sesión a partir de las ocho horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral, para hacer el cómputo de cada una de las elecciones en el orden siguiente:

* El de la votación distrital para diputados por el principio de mayoría relativa;

* El de la votación parcial para diputados por el principio de representación proporcional; y

* El de la votación estatal parcial para Gobernador.

Asimismo, el párrafo 2 del citado precepto establece que cada uno de los señalados cómputos se realizará de manera sucesiva e ininterrumpidamente hasta su conclusión.

Por su parte, el artículo 237, apartados 1 y 2, del propio código electoral local, establece que únicamente, cuando exista

indicio de que la diferencia entre el candidato que presuntamente ganó la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, si al inicio de la sesión existe petición expresa del representante del partido político que postuló al candidato ubicado en el segundo lugar de la votación, el Consejo Distrital deberá llevar a cabo el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

Para estos efectos, se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo, de la sumatoria de resultados por partido político consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito.

De igual forma, se establece que si al término del cómputo, se advierte que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el segundo lugar, es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa de nuevo escrutinio y cómputo total, el Consejo Distrital deberá hacer el recuento en esos términos, excluyendo las casillas que ya hubieran sido objeto de recuento.

Cabe advertir que, al respecto, en la tesis relevante LXXIV/2015 con el rubro **ESCRUTINIO Y CÓMPUTO TOTAL. LA FALTA DE PREVISIÓN DE SU REALIZACIÓN POR LA SUPUESTA PÉRDIDA DE REGISTRO DE UN PARTIDO POLÍTICO, ES ACORDE A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas ochenta y cuatro y ochenta y cinco, esta Sala Superior ha sustentado que el escrutinio y cómputo total, en sede administrativa, es una institución jurídica de base constitucional y configuración legal, por lo cual las reglas e hipótesis por las

que se pueda solicitar y otorgar deben estar previstas en la legislación correspondiente.

Asimismo, se considera que tal institución jurídica es excepcional, debido al diseño de confianza y certeza bajo el cual están previstas las reglas del procedimiento electoral, actividad llevada a cabo por los ciudadanos para los ciudadanos.

En este orden de ideas, el legislador consideró que sólo puede existir un nuevo escrutinio y cómputo total de una elección cuando la diferencia entre el primero y el segundo lugar sea igual o inferior a un punto porcentual, siempre y cuando sea solicitado por el representante del partido político que hubiera quedado en segundo lugar, ya sea al inicio de la sesión de cómputo distrital o al final de ésta.

En el caso, no hay constancia alguna ni el partido político aporta elemento de prueba para acreditar que al inicio o al final de la sesión de cómputo distrital hubiera solicitado el nuevo escrutinio y cómputo de la votación estatal parcial para Gobernador, por lo que es conforme a Derecho la determinación del Tribunal Electoral responsable, en tanto que el Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca correspondiente al XV distrito electoral local, no podía llevar a cabo ese recuento al no haber petición para tal efecto, con independencia del otro requisito para tal efecto, relativo a que exista una diferencia igual o menor a un punto porcentual entre la votación del primer y segundo lugares, de ahí lo **infundado** de este concepto de agravio.

Negativa de entregar copia certificada del acta de la sesión de cómputo distrital.

El Tribunal Electoral de Oaxaca determinó que era infundado el concepto de agravio en el que se adujo que indebidamente no se le entregó a su representante la copia certificada de la sesión del cómputo distrital.

Para el partido político actor, tal determinación es ilegal, toda vez que la autoridad responsable, sin analizar la importancia y trascendencia de tal acta, determinó que no había vulneración alguna porque el representante de ese partido político estuvo presente en la aludida sesión de cómputo distrital. Lo cual es una interpretación restrictiva del derecho fundamental de audiencia y debido proceso.

Es **infundado** este concepto de agravio, toda vez que con independencia de que le fuera entregada o no el acta correspondiente, el actor omite señalar de qué manera se afectó su derecho de defensa, qué elementos dejó de tener a la vista o qué planteamientos pudo probar en caso de contar con la copia del acta circunstanciada correspondiente a la sesión de cómputo distrital, aunado a que no acredita con algún elemento de prueba que ante la omisión alegada, hubiera solicitado al Consejo Distrital correspondiente la copia correspondiente.

Ahora bien, aún en el supuesto de la falta de entrega inmediata de la copia certificada del acta circunstanciada de cómputo distrital, por parte del Consejo Distrital al ahora promovente, tal circunstancia constituye un aspecto formal que no afecta su derecho de impugnación, en virtud de que, como lo señaló la responsable, es un hecho incontrovertido que su representante estuvo presente en la sesión de cómputo distrital.

Esta Sala Superior ha reiterado en diversas ocasiones, que conforme con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el derecho de audiencia consiste en que previo a la emisión de cualquier acto de autoridad que pueda restringir o privarla del ejercicio de sus derechos o posesiones, a toda persona se le otorgue la oportunidad de defenderse en un juicio en el que se sigan las formalidades esenciales del procedimiento.

Por otro lado, el artículo 42 del código electoral local, establece que los consejos distritales y municipales del Instituto Electoral de aquella entidad, funcionarán durante el procedimiento electoral, y se integrarán con los siguientes miembros:

- Un consejero presidente, con derecho a voz y voto;
- Cuatro consejeros electorales propietarios con sus respectivos suplentes, con derecho a voz y voto;
- Un secretario, con voz, pero sin voto; y
- Un representante de cada uno de los partidos políticos, quienes tendrán derecho a voz, pero sin voto.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 52 del código electoral local, los consejos distritales electorales tienen a su cargo diversas atribuciones que pueden incidir de manera directa en el procedimiento electoral, y las personas que los integran son las que, en su momento, decidirán en su ámbito respectivo, sobre el desarrollo de las etapas del mencionado procedimiento, entre ellas, los representantes de partido, que, aun y cuando no cuenten con derecho de voto, tienen la

facultad de intervenir en las sesiones celebradas por los citados órganos para acordar lo conducente.

Por tanto, la actuación de tales representantes es de suma importancia, ya que sus opiniones deben ser consideradas al dictarse los acuerdos correspondientes, entre los cuales pueden encontrarse los relacionados con registro de candidatos, determinación del número y ubicación de las mesas directivas de casilla, vigilancia durante el procedimiento electoral, así como el cómputo distrital de las correspondientes elecciones y, en su caso, la declaración de validez de los comicios y la entrega de las constancias respectivas, para que éste se desarrolle conforme al principio de legalidad.

De ahí que, dada la trascendencia que reviste la vigilancia del procedimiento electoral y el carácter de garantes de su legalidad, es que los partidos políticos cuentan con representantes ante los Consejos Distritales, precisamente, porque su presencia es necesaria para poder vigilar que todos los actos se apeguen a lo previsto constitucional legalmente.

Conviene precisar que el artículo 241 del código electoral local dispone que el presidente del consejo distrital deberá integrar el expediente del cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado, con las correspondientes actas de las casillas, el original del acta del cómputo distrital, copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo y copia del informe del propio presidente, sobre el desarrollo del procedimiento electoral.

En el caso, si bien la normatividad electoral establece que se debe emitir un acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital, cuya copia certificada se debe agregar al expediente de la elección a la Gobernatura, el hecho de que la misma no se hubiera emitido y entregado de manera inmediata al representante del partido político, de manera alguna afectó sus derechos de audiencia e impugnación para controvertir los resultados obtenidos del cómputo distrital de la elección a la Gobernatura.

Lo anterior, como lo resolvió el Tribunal local, porque el partido actor tuvo representantes ante el correspondiente Consejo Distrital en la sesión de cómputo y, particularmente, durante el cómputo de la elección a la Gobernatura, de manera que estuvo en posibilidad de contar con los elementos necesarios para poder impugnar de manera oportuna las irregularidades que, en su concepto, se pudieron generar durante la señalada sesión de cómputo.

Así, del acta de cómputo distrital, cuya copia obra en los autos del expediente al rubro indicado, se advierte que el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática estuvo presente durante la sesión respectiva, la cual firmo, lo que hace patente que el representante del partido actor conoció el contenido del acta.

De manera que, se insiste, con independencia que se le hubiera entregado o no de manera inmediata copia certificada del acta correspondiente, se estima que contaba con los elementos suficientes para impugnar las actuaciones

efectuadas por el consejo distrital durante el cómputo correspondiente a la elección a la Gobernatura.

En ese tenor, se tiene en cuenta que las representaciones de los partidos políticos ante los Consejos Distritales tienen doble función: a) Vigilar el correcto desarrollo del procedimiento electoral, y b) Proteger su propio interés; por lo que se debe entender contraída una carga para ellos de intervenir en la sesión para solicitar el recuento, al momento de analizar el acta de escrutinio y cómputo respectiva.

De manera que la presencia del representante partidista durante la sesión de cómputo implica la posibilidad de solicitar al órgano electoral la verificación de alguna irregularidad, o en su caso, allegarse de elementos que le permitan preparar una posterior impugnación, lo que, en el presente caso, estuvo en aptitud de realizar el representante del partido político actor.

Lo anterior, se refuerza si se toma en cuenta que de acuerdo con el artículo 30 de la ley procesal electoral local, dispone que el partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales.

Asimismo, el artículo 67, apartados 1, inciso a), y 2, de esa misma ley procesal, prevé que el recurso de inconformidad se deberá presentar dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos distritales de la elección de Gobernador, para impugnar tales resultados, en tanto que, cuando se impugne toda la elección,

el respectivo recurso de inconformidad se deberá promover a más tardar dentro de los tres días posteriores al Cómputo General de la elección.

Como se puede advertir, en atención a los plazos electorales, la propia legislación electoral local prevé que tratándose de actos emitidos por los órganos electorales, respecto de los cuales los partidos políticos forman parte, opera la notificación automática cuando sus representantes se encuentren presentes, siempre que tenga a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto que se pretenda impugnar, por lo que, en esas condiciones, no se requiere una notificación del documento que contenga ese acto.

Al respecto, resulta aplicable el criterio de jurisprudencia 18/2009. **NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**, consultable a fojas cuatrocientas sesenta a cuatrocientas sesenta y uno, de la *“Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, Volumen 1 (uno), intitulado *“Jurisprudencia”*, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Incluso, tratándose de las impugnaciones de los cómputos distritales de la elección de Gobernador o de la validez de la misma, ni siquiera se requiere la presencia del respectivo representante partidista en la sesión correspondiente, pues la ley es clara y expresa al señalar que el plazo para interponer el

medio de impugnación correspondiente inicia al día siguiente de concluir los cómputos correspondientes.

De esta forma, si bien el acta circunstanciada es el documento formal en el cual se hace constar los actos relacionados con la sesión de cómputo distrital correspondiente, lo cierto es que su impugnación no depende de que el acta se emita o no de manera inmediata a la conclusión de dicha sesión.

De ahí que, su falta de entrega al representante del partido entonces recurrente de manera inmediata a la conclusión de la sesión de cómputo, de manera alguna afectó sus derechos de impugnación y de audiencia, en la medida que contó con representantes durante el cómputo distrital de la elección a la Gobernatura.

Por tanto, se considera que el partido político actor contó con los elementos necesarios para estar en posición de impugnar adecuadamente los resultados del cómputo distrital, en principio, porque controvertió la validez de la votación recibida en casillas instaladas en día de jornada electoral, para lo cual no requería el acta certificada de la sesión de cómputo correspondiente; aunado a que contó con representante, precisamente, en dicha sesión, particularmente, durante el cómputo distrital de la elección cuestionada.

Además, de las constancias de autos se advierte que el consejo distrital entonces responsable aportó al recurso de inconformidad copia certificada del expediente distrital de la

elección a la Gubernatura, en la cual se contiene copia del acta de la sesión especial de cómputo distrital.

En este sentido, esta Sala Superior ha sustentado que los derechos de defensa y audiencia, así como a la tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implican que los justiciables conozcan los hechos en que se sustentan los actos que afecten sus intereses, para garantizarles la adecuada defensa con la posibilidad de aportar las pruebas pertinentes.

Así, cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que el actor sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, es admisible la ampliación de la demanda, siempre que guarden relación con los actos reclamados en la demanda inicial, dado que sería incongruente el estudio de argumentos tendentes a ampliar algo que no fue cuestionado; por ende, no debe constituir una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya controvertidos, ni se obstaculice o impida resolver dentro de los plazos legalmente establecidos

Lo anterior, en términos del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 18/2008. **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR**, consultable a fojas ciento treinta a ciento treinta y uno, de la “*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, Volumen 1 (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

En ese orden de ideas, se considera que, si en el expediente del recurso de inconformidad constaba copia certificada del acta de la sesión de cómputo correspondiente al distrito local XV, no existía impedimento jurídico o de hecho alguno, para que el partido político, por conducto de su representante o autorizados se impusiera de dicha constancia y, en su caso, presentara una ampliación de su demanda, por hechos novedosos o que ignoraba.

Conforme con las consideraciones anteriores, es que no asiste razón al partido político actor.

h) Negativa injustificada de recuento parcial.

Aduce que la resolución impugnada carece de exhaustividad, congruencia, debida fundamentación y motivación ya que la autoridad responsable no realizó de oficio un recuento parcial en diversas casillas, en donde la diferencia entre el primer y segundo lugar era menor o igual al número de votos nulos, no obstante que esa circunstancia es una causa legal para la apertura de los paquetes electorales con el objeto de realizar el recuento.

Refiere que la responsable en ningún momento hace referencia al porque no realizó el recuento parcial solicitado, por la que la resolución carece de la debida fundamentación.

A juicio de este órgano jurisdiccional procede a **desestimarse** el citado planteamiento en base a las siguientes consideraciones.

En la resolución que por esta vía se controvierte, en lo que aquí interesa la autoridad responsable, consideró lo siguiente:

“(…)

D) El instituto político de la Revolución Democrática sostiene que la autoridad responsable de forma ilegal, sin motivación y fundamentación, omitió realizar de oficio un recuento en las casillas identificadas en su escrito de demanda, en donde la diferencia entre el primer y segundo lugares en votación, es menor al número de votos nulos.

Al respecto, tal inconformidad, a juicio de este Órgano Jurisdiccional, **fue suficiente para tenerla como pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de votos en las casillas puntualizadas en el escrito de demanda.**

De tal modo que, mediante interlocutoria de treinta de julio de la presente anualidad, se ordenó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, **realizar nuevo escrutinio y cómputo de las casillas 0778 C3 y 1722 C7**, ya que en esas casillas el **número de votos nulos fue mayor a la diferencia entre los partidos o coaliciones que obtuvieron el primer y segundo lugares en votación, y dicha diligencia no fue realizada por el Consejo Distrital responsable.**

En cumplimiento a lo anterior, con fecha seis de agosto de la presente anualidad, se realizó el nuevo escrutinio y cómputo de las casillas de referencia. En el cual, se reservó un voto a efecto de que, este Órgano Jurisdiccional, realizara la calificación respectiva.

(…)”

Derivado de lo anterior, se aprecia que en la resolución controvertida se consideró que los agravios expuestos por el Partido de la Revolución Democrática resultaban suficientes para aperturar un incidente de nuevo escrutinio y cómputo, precisando que, mediante la sentencia interlocutoria de treinta de julio de la presente anualidad, se ordenó al Instituto Estatal

Electoral de Participación Ciudadana de Oaxaca, realizar nuevo escrutinio y cómputo de las casillas 778 C3 y 1722 C7.

Al respecto, se precisa que las razones por las cuales la responsable sustentó la procedencia de la diligencia en cuestión solamente en lo que hace a dos casillas, se plasmaron en la sentencia interlocutoria de referencia, y no así en la resolución que ahora se controvierte, toda vez que como ya se señaló los agravios relacionados con la omisión del Consejo Distrital de realizar el recuento de las casillas solicitadas fueron resueltos mediante un incidente de nuevo escrutinio y cómputo.

En ese sentido, el treinta el julio de la presente anualidad se analizó la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo del Partido de la Revolución Democrática respecto de sesenta y nueve casillas, en las que el Tribunal local consideró que no le asistía la razón al partido político respecto del recuento de la totalidad de las casillas materia de impugnación.

Lo anterior se consideró así por dos razones, la primera de ellas porque en cuanto sesenta y cuatro de las casillas impugnadas, el Consejo Distrital Electoral XV, con sede en Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, ya había verificado el recuento de tales casillas, y de conformidad con el artículo 237, párrafo 8, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, determinó improcedente su pretensión, porque en ningún caso puede solicitarse la realización del recuento de votos respecto de las casillas que

hayan sido objeto de tal procedimiento en los consejos distritales.

En segundo lugar, por lo que hace a las casillas identificadas con los números 781 C4, 1725 C2 y 1729 B, que no fueron objeto de recuento en sede administrativa, la responsable estimó que el número de votos nulos era menor o igual a la diferencia entre primero y segundo lugar, razón por la cual no se actualizaban los extremos necesarios para realizar la diligencia solicitada.

Finalmente, consideró que se actualizaba el supuesto legal de recuento únicamente en las casillas 778 C3 y 1722 C7, que tampoco fueron objeto de recuento en sede administrativa, pero que en este caso el número de votos nulos sí era mayor a la diferencia entre los partidos o coaliciones que obtuvieron el primer y segundo lugares en votación, por lo que ordenó llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en esas casillas.

Al respecto, en la resolución impugnada, se realizó la calificación de la votación llevada a cabo en las casillas 778 C3 y 1722 C7, y el Tribunal responsable en uso de atribuciones legales, estableció los resultados objeto del nuevo escrutinio y cómputo, a efecto de obtener la votación total emitida en el Distrito en cuestión; y modificar, consecuentemente, los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado de Oaxaca, con fundamento

en lo dispuesto por el artículo 68, inciso c) de la Ley de Medios local.

Por tanto, se **desestima** el concepto de agravio en cuestión, toda vez que, contrariamente a lo que sostiene el actor, la autoridad responsable sí realizó el estudio de la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo respecto de la totalidad de las casillas solicitadas, ya que en la interlocutoria respectiva se establecieron las razones y fundamentos legales para no llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de las casillas solicitadas por el Partido de la Revolución Democrática, dado que en unos casos las propias, ya habían sido objeto de recuento en sede administrativa, mientras que en los supuestos en que tal situación no había ocurrido, el número de votos nulos era menor o igual a la diferencia entre primero y segundo lugar.

Por tanto, únicamente en dos casillas se consideró procedente el nuevo escrutinio y cómputo, dado que no habían sido objeto de recuento por parte de la autoridad administrativa, y el número de votos nulos sí era mayor a la diferencia entre los partidos o coaliciones que obtuvieron el primer y segundo lugares en votación.

Aunado a lo anterior, se precisa que el actor tuvo conocimiento de la citada sentencia interlocutoria, así como de la fundamentación y motivación utilizada en la propia, previo a la presentación del juicio de revisión constitucional electoral de mérito, toda vez que la interlocutoria respectiva se resolvió desde el treinta de julio de dos mil dieciséis, y se le notificó

personalmente al instituto político actor el tres de agosto siguiente, sin embargo, en su oportunidad, no combatió la interlocutoria de referencia en relación a las casillas respecto de las cuales no se consideró procedente el nuevo escrutinio y cómputo, de ahí que no asista razón al instituto político actor.

En virtud de lo considerado en la presente ejecutoria y al haberse **desestimado** los planteamientos hechos valer por el partido recurrente, lo procedente es **confirmar** en lo que fue materia de impugnación, la sentencia reclamada del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en la cual se confirmaron los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador de esa entidad federativa, correspondiente al distrito electoral XV, con sede en Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** en la parte materia de impugnación, la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE: como en Derecho corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANÍS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ

